Superintendencia de Sociedades

REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONTENIDOS

TITULO I. DEL CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES 9

CAPITULO I. De la misión, visión y principios del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial. 9
ARTÍCULO 1. Misión del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial. 9
ARTÍCULO 2. Visión del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial. 9
ARTÍCULO 3. Principios del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial. 9

CAPITULO II. De las políticas, parámetros y metas que garanticen la calidad, eficiencia y eficacia de los servicios que presta el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial. .. 10
ARTÍCULO 4. Políticas Institucionales. 11
ARTÍCULO 5. Actividades y Parámetros Institucionales. 11
ARTÍCULO 6. Metas del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial. 12
ARTÍCULO 7. Calidad del Servicio. 12

TITULO II. DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES 12

CAPITULO I. Organización Administrativa. 12
ARTÍCULO 8. Organización administrativa. 12

CAPITULO II: Del Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles. 13
ARTÍCULO 9. Del Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles. 13
ARTÍCULO 10. Funciones del Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles. 13

CAPITULO III: Del Director del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial. 14
ARTÍCULO 11. Del Director del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial. 14
ARTÍCULO 12. Requisitos para ocupar el cargo de Director del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial. 14
ARTÍCULO 13. Responsabilidades del Director del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial. 15
ARTÍCULO 14. Funciones del Director del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial. . 15

CAPITULO IV. Del Subdirector de Conciliación del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial. 17
ARTÍCULO 15. Del Subdirector de Conciliación del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial. 17
ARTÍCULO 16. Requisitos para ocupar el cargo de Subdirector de Conciliación del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial. 17
ARTÍCULO 17. Responsabilidades del Subdirector de Conciliación del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial. 18

ARTÍCULO 18. Funciones del Subdirector de Conciliación del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial. 18

CAPITULO V. Del Subdirector de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial. 19
ARTÍCULO 19. Del Subdirector de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial. 19
ARTÍCULO 20. Requisitos para ocupar el cargo de Subdirector de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial. 19
ARTÍCULO 21. Responsabilidades del Subdirector de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial. 19
ARTÍCULO 22. Funciones del Subdirector de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial. 20

CAPITULO VI. Del Comité de Selección de Conciliación y Arbitraje. 21
ARTÍCULO 23. El Comité de Selección de Conciliación y Arbitraje. 21
ARTÍCULO 24. Integración del Comité. 21
ARTÍCULO 25. Funciones del Comité. 21

CAPITULO VII. De la Secretaría del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial. 22
ARTÍCULO 26. De la Secretaría del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial. 22
ARTÍCULO 27. Requisitos para ocupar el cargo de Secretaria del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial. 22
ARTÍCULO 28. Responsabilidades de la Secretaria del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial. 22
ARTÍCULO 29. Funciones de la Secretaria del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial. 22

CAPITULO VIII. Del listado de conciliadores del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial. 23
ARTÍCULO 30. Lista de conciliadores del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial. 23
ARTÍCULO 31. Requisitos para formar parte de la lista de conciliadores. 24
ARTÍCULO 32. Designación y suscripción de carta convenio. 24
ARTÍCULO 33. Habilidades de los conciliadores. 25
ARTÍCULO 34. Funciones del Conciliador. 25

CAPITULO IX. Del Listado de Árbitros del Centro Conciliación y Arbitraje Empresarial. . 26
ARTÍCULO 35. Lista de árbitros del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial. 26
ARTÍCULO 36. Requisitos para formar parte de la lista de árbitros. 26
ARTÍCULO 37. Solicitud de inscripción como árbitro. 27
ARTÍCULO 38. Designación y suscripción de carta convenio. 28
ARTÍCULO 39. Lista de árbitros por especialidad. 28
ARTÍCULO 40. Funciones de los árbitros. 28

CAPITULO X. Del listado de secretarios de tribunal del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial. 29
ARTÍCULO 41. Lista de secretarios de tribunal del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial. 29

ARTÍCULO 42. Requisitos para formar parte de la lista de secretarios de tribunal. 29
ARTÍCULO 43. Solicitud de inscripción como secretarios de tribunal de arbitraje. 29
ARTÍCULO 44. Designación y suscripción de carta convenio. 30
ARTÍCULO 45. Funciones de los secretarios de tribunal de arbitraje. 30

CAPITULO XI. De la renovación de las listas y evaluación de los profesionales inscritos en las listas del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial. 31
ARTÍCULO 46. Procedimiento para la renovación de las listas. 31
ARTÍCULO 47. Evaluación de los profesionales inscritos en las listas del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial. 31

TITULO III 32

DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO 32

CAPITULO I. Del sistema de reparto de los casos. 32
ARTÍCULO 48. Sistema de reparto de los casos. 32

CAPITULO II. De la solicitud de conciliación. 33
ARTÍCULO 49. Solicitud de conciliación. 33
ARTÍCULO 50. Requisitos de la solicitud. 33
ARTÍCULO 51. Trámite de la solicitud. 33
ARTÍCULO 52. Impedimentos, inhabilidades o incompatibilidades del conciliador. 34
ARTÍCULO 53. Falta de competencia del conciliador. 34

CAPITULO III. De la constancia por asunto no conciliable. 34
ARTÍCULO 54. Constancia por asunto no conciliable. 34
ARTÍCULO 55. Asuntos conciliables y no conciliables. 35

CAPITULO IV. De la citación a la audiencia de conciliación. 35
ARTÍCULO 56. Citación a audiencia de conciliación. 35
ARTÍCULO 57. Mecanismos de seguimiento a las citaciones. 36
ARTÍCULO 58. Requisitos de la citación. 36
ARTÍCULO 59. Mención de las consecuencias jurídicas por la inasistencia. 36

CAPITULO V. De la audiencia de conciliación. 37
ARTÍCULO 60. Programación de la audiencia de conciliación. 37
ARTÍCULO 61. Realización de la audiencia de conciliación. 37
ARTÍCULO 62. Comparecencia y representación. 39
ARTÍCULO 63. Acta de conciliación. 39
ARTÍCULO 64. Requisitos del acta de conciliación. 39

CAPITULO VI. De la inasistencia a la audiencia de conciliación. 40
ARTÍCULO 65. Inasistencia a la audiencia de conciliación. 40

CAPITULO VII. De la constancia de imposibilidad de acuerdo. 41

ARTÍCULO 66. Constancia de imposibilidad de acuerdo. 41
ARTÍCULO 67. Constancia de terminación del trámite. 41

CAPITULO VIII. Del registro de actas de conciliación y del control de las constancias. ... 41
ARTÍCULO 68. Registro de actas de conciliación. 42
ARTÍCULO 69. Control de las constancias. 42

TITULO IV 42

DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL GENERAL 42

CAPITULO I. Disposiciones generales, medios electrónicos, notificaciones y expediente. 42
ARTÍCULO 70. Ámbito de aplicación. 42
ARTÍCULO 71. Sede del arbitraje y lugar de funcionamiento del tribunal arbitral. 43
ARTÍCULO 72. Confidencialidad y privacidad. 43
ARTÍCULO 73. Uso de medios electrónicos. 44
ARTÍCULO 74. Notificaciones. 44
ARTÍCULO 75. Audiencias virtuales y practica de pruebas. 45
ARTÍCULO 76. Expediente. 45

CAPITULO II. De la demanda de arbitraje. 45
ARTÍCULO 77. Demanda de arbitraje. 45
ARTÍCULO 78. Término. 46
ARTÍCULO 79. Suspensión. 46
ARTÍCULO 80. Verificación de la habilitación al Centro para adelantar el trámite. 47

CAPITULO III. De la integración y constitución del tribunal arbitral. 47
ARTÍCULO 81. Integración y constitución del tribunal arbitral. 47
ARTÍCULO 82. Comunicación a los árbitros designados y aceptación. 49
ARTÍCULO 83. Deber de información. 49
ARTÍCULO 84. Impedimentos y recusaciones. 50
ARTÍCULO 85. Trámite de los impedimentos y recusaciones. 51

CAPITULO IV. De la instalación y funcionamiento del tribunal de arbitraje. 51
ARTÍCULO 86. Instalación del tribunal de arbitraje. 51
ARTÍCULO 87. Audiencia de conciliación. 52
ARTÍCULO 88. Fijación de honorarios y gastos. 53
ARTÍCULO 89. Oportunidad para la consignación. 53
ARTÍCULO 90. Primera audiencia de trámite. 54
ARTÍCULO 91. Celebración de audiencias y pruebas. 55
ARTÍCULO 92. Medidas cautelares. 55
ARTÍCULO 93. Audiencia de alegatos. 55

CAPITULO V. Del laudo arbitral. 55
ARTÍCULO 94. Audiencia de laudo. 56

ARTÍCULO 95. Audiencia de aclaración, corrección y adición del laudo. 56
ARTÍCULO 96. Rendición de cuentas. 56
ARTÍCULO 97. Recurso extraordinario de anulación. 56
ARTÍCULO 98. Cesación de funciones del tribunal. 56

CAPITULO VI. De la integración normativa. 57
ARTÍCULO 99. Integración normativa. 57

TITULO V 57

DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE SOCIAL 57

CAPITULO I. Definiciones. 57
ARTÍCULO 100. Definiciones. 57
ARTÍCULO 101. Ámbito de Aplicación del Reglamento de Arbitraje Social. 58
ARTÍCULO 102. Término. 59
ARTÍCULO 103. Suspensión. 59
ARTÍCULO 104. Funciones Secretariales. 59

CAPÍTULO II Procedimiento. 60
ARTÍCULO 105. Presentación de la demanda. 60
ARTÍCULO 106. Integración del tribunal. 60
ARTÍCULO 107. Instalación del tribunal. 61
ARTÍCULO 108. Audiencia de conciliación. 61
ARTÍCULO 109. Primera audiencia de trámite. 61
ARTÍCULO 110. Audiencias de pruebas. 62
ARTÍCULO 111. Audiencia de alegatos. 62
ARTÍCULO 112. Laudo arbitral, aclaraciones y complementaciones y recurso extraordinario de anulación. 62

CAPITULO III. De la integración normativa. 63
ARTÍCULO 113. Integración normativa. 63

TITULO VI. FALTAS Y SANCIONES FRENTE A PERSONAS QUE HACEN PARTE DEL CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. 63

CAPITULO I. De los sujetos destinatarios de las reglas y las faltas. 63
ARTÍCULO 114. Sujetos de sanciones. 63
ARTÍCULO 115. Las faltas. 63

CAPITULO II. De las sanciones. 64
ARTÍCULO 116. Las sanciones. 65

CAPITULO III. Del procedimiento para la aplicación de las sanciones. 65

ARTÍCULO 117. Procedimiento para la aplicación de las sanciones. 65
ARTÍCULO 118. Infracciones que ameritan exclusión de las listas de profesionales. 66
ARTÍCULO 119. Exoneración de responsabilidad. 67

TITULO VII 67

TARIFAS DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES 67

CAPITULO I. Del marco tarifario. 67
ARTÍCULO 120. Tarifas del servicio de conciliación. 67
ARTÍCULO 121. Tarifas del servicio de arbitraje. 68
ARTÍCULO 122. Gastos del Centro de Arbitraje. 68
ARTÍCULO 123. Fijación de honorarios y gastos. 69
ARTÍCULO 124. Tarifas en asuntos con cuantía indeterminada. 69
ARTÍCULO 125. Obligatoriedad en la aplicación de las tarifas. 69

CAPITULO II. De la causación de los honorarios. 69
ARTÍCULO 126. Causación de los honorarios. 69

TITULO VIII 70

CÓDIGO DE ÉTICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES 70

CAPITULO I. Del ámbito de aplicación, obligatoriedad y principios fundamentales. 70
ARTÍCULO 127. Actuación de los funcionarios del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial. 70
ARTÍCULO 128. Ámbito de aplicación. 71

CAPITULO II. De las normas éticas. 71
ARTÍCULO 129. Normas éticas obligatorias para los funcionarios del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial. 71
ARTÍCULO 130. Normas éticas obligatorias para los conciliadores, árbitros y secretarios de tribunal. 71
ARTÍCULO 131. Aceptación del nombramiento. 72

TITULO IX DISPOSICIONES FINALES 73
ARTÍCULO 132. De los mecanismos de información al usuario. 73
ARTÍCULO 133. Norma general sobre documentación operativa y formatos. 73
ARTÍCULO 134. Expulsión automática en caso de exclusión. 74
ARTÍCULO 135. Responsabilidad del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial. 74
ARTÍCULO 136. Registro en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición. 74

ARTÍCULO 137. Vigilancia del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial. 74
ARTÍCULO 138. Procedimiento de modificación al Reglamento interno. 74
ARTÍCULO 139. Vigencia del Reglamento interno. 75

CONTROL DE CAMBIOS 75

REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Con el fin de contribuir al crecimiento de las Sociedades mediante el fortalecimiento y la generación de valor con la implementación de prácticas e instrumentos, la Superintendencia de Sociedades creo el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial autorizado mediante Resolución 3374 de 2009 del Ministerio del Interior y de Justicia, el cual adopta el siguiente Reglamento:

TITULO I. DEL CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CAPITULO I. De la misión, visión y principios del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

ARTÍCULO 1. Misión del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

Contribuir en la solución de los conflictos empresariales, a través de la conciliación y el arbitraje, generando soluciones que faciliten el desarrollo económico y social de las empresas.

ARTÍCULO 2. Visión del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

Ser el Centro de Conciliación y Arbitraje escogido por los empresarios para resolver sus controversias.

ARTÍCULO 3. Principios del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

Para cumplir con la misión y alcanzar la visión del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial, los funcionarios y personas vinculadas al mismo guiarán su conducta de conformidad con los siguientes principios:

1. Independencia: es la facultad de actuar con libertad y autonomía, dentro de los límites propios señalados en la Constitución y la Ley.

2. Imparcialidad y Neutralidad: es garantizar que el actuar del funcionario no esté ni a favor ni en contra de ninguna de las partes inmersas en el

conflicto que se someta a su conocimiento, siendo la objetividad un criterio rector en todas las actuaciones.

3. Idoneidad: constituye la obligación de contar con la aptitud y actitud necesarias para la solución de controversias.

4. Diligencia: es el deber de propender por la celeridad y el cuidado en el desarrollo de las actividades encomendadas.

5. Probidad: constituye la integridad y honradez en el obrar y que hacer diarios.

6. Discreción: es la reserva en el cumplimiento de sus actuaciones y sobre los asuntos que se tramiten ante el Centro.

7. Confidencialidad: el conciliador, árbitro, secretario, partes, representantes y personas que intervengan en un proceso conciliatorio o de arbitraje, inclusive los eventuales observadores deberán mantener el carácter confidencial de las actuaciones que por su naturaleza legal sean confidenciales.

8. Transparencia: es la obligación de actuar de manera clara y diáfana en el ejercicio de sus funciones.

9. Legalidad: las actuaciones del Centro, conciliadores, árbitros y secretarios se ceñirán estrictamente a lo establecido en las normas que regulen el caso concreto.

Estos principios son aplicables en lo que corresponda a las partes, sus representantes, apoderados, asesores y a todo aquel que intervenga en los trámites de conciliación y arbitraje.

CAPITULO II. De las políticas, parámetros y metas que garanticen la calidad, eficiencia y eficacia de los servicios que presta el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

ARTÍCULO 4. Políticas Institucionales.

Son políticas del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades:

1. Ser un Centro líder en la aplicación de los métodos alternativos de solución de conflictos, promoviendo y desarrollando una cultura de diálogo y tolerancia en los empresarios como herramienta en la solución de sus controversias.

2. Participar en la transformación de la cultura empresarial, a través de la pedagogía de los mecanismos de solución de conflictos.

3. Crear y consolidar la confianza de los usuarios, prestando un buen servicio reconocido por la excelencia y la calidad humana de sus funcionarios y profesionales.

4. Contar con una lista de profesionales idóneos que presenten sus servicios con excelencia y calidad.

ARTÍCULO 5. Actividades y Parámetros Institucionales.

Con el objetivo de cumplir con la calidad y eficiencia en los servicios que se ofrecen, el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial realizará las siguientes actividades:

1. Efectuar el control debido a la prestación de los servicios y al actuar de los funcionarios y profesionales inscritos en las listas del Centro.

2. Disponer de un proceso de calificación del servicio, que será realizado de manera permanente por los usuarios del Centro, para que exista un mejoramiento continuo que garantice la calidad del servicio.

3. Atender las peticiones, quejas y reclamos de conformidad con el procedimiento establecido por la Entidad.

4. Diseñar y desarrollar un plan de capacitación a los funcionarios y profesionales inscritos en las listas del Centro, tendiente a mejorar la calidad de los servicios que se ofrecen.

ARTÍCULO 6. Metas del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

Son metas del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades, las siguientes:

1. Generar espacios para la solución de los conflictos de los empresarios colombianos.

2. Promover en la comunidad empresarial el uso de los mecanismos alternos de solución de conflictos.

3. Desarrollar actividades de promoción y divulgación de los servicios que ofrece el Centro.

4. Motivar a las partes de los conflictos que se sometan al Centro para que logren la solución pronta y efectiva de sus diferencias.

ARTÍCULO 7. Calidad del Servicio.

Son considerados parámetros de calidad del servicio todos aquellos que señalan requerimientos de tipo especial, respecto de la cantidad y calidad de los recursos físicos, humanos y los procedimientos que han de estandarizarse, con atención de los tiempos de respuesta, los métodos de control y evaluación, y todos los aspectos relacionados con el reporte y archivo del accionar diario.

TITULO II. DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CAPITULO I. Organización Administrativa.

ARTÍCULO 8. Organización administrativa.

El Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial está integrado así:

1. Superintendente de Sociedades.

2. Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles.

3. Director del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

4. Subdirector de conciliación del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

5. Subdirector de arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

6. Comité de Selección de Conciliación y Arbitraje.

7. Listas de Conciliadores.

8. Listas de Árbitros.

9. Listas de Secretarios de Tribunal.

10. Secretario del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

CAPITULO II: Del Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles.

ARTÍCULO 9. Del Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles.

Tendrá a su cargo la dirección administrativa del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial y es quien fijará las directrices de funcionamiento del mismo de conformidad con las políticas institucionales.

ARTÍCULO 10. Funciones del Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles.

Son funciones del Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles, además de las señaladas en la normatividad vigente, en el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de la Superintendencia de Sociedades, las siguientes:

1. Establecer las políticas de organización del Centro y aprobar los manuales de estilo y los formatos que se utilicen para la prestación del servicio.

2. Proponer las modificaciones al Reglamento, cuando por razones de la buena prestación del servicio se estime conveniente, o porque requiera adecuarse a la normatividad vigente.

3. Establecer y gestionar las actividades de educación continuada y capacitación para el personal del Centro, teniendo en cuenta las necesidades de formación de los profesionales inscritos en listas, los cambios normativos y la tipología de los conflictos, entre otros.

4. Las demás que le asigne la Entidad Promotora, la Ley o el presente Reglamento.

CAPITULO III: Del Director del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

ARTÍCULO 11. Del Director del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

El Centro contará con un Director, quien tendrá a su cargo la ejecución de las directrices señaladas y la coordinación de las funciones encomendadas al Centro. Será designado por el Superintendente de Sociedades y estará bajo la dirección administrativa del Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles.

ARTÍCULO 12. Requisitos para ocupar el cargo de Director del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

Además de cumplir con los requisitos señalados en el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de la Superintendencia de Sociedades, el Director del Centro deberá ser abogado titulado, y estar registrado como conciliador en derecho ante el Ministerio de Justicia y del Derecho y tener capacitación formal para actuar como secretario de tribunal de arbitramento.

Deberá contar con un mínimo de ocho (8) años de experiencia profesional, durante los cuales debe acreditar experiencia por lo menos de tres (3) años en mecanismos alternativos de solución de conflictos.

ARTÍCULO 13. Responsabilidades del Director del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

En ejercicio de sus funciones el Director del Centro debe actuar con alto sentido de compromiso y siempre en cumplimiento de las siguientes responsabilidades:

1. Asegurar la planificación y el seguimiento de las actividades relacionadas con la prestación de los servicios del Centro y velar porque los mecanismos de solución de conflictos se presten de manera eficiente y conforme a la legislación vigente aplicable.

2. Asegurar que las actuaciones de sus funcionarios y profesionales inscritos en las listas del Centro cumplan con la legislación vigente aplicable.

3. Verificar la aplicación del Reglamento, protocolos y procedimientos internos que se diseñen para ofrecer un mejor servicio.

4. Verificar que se apliquen las tarifas del servicio de arbitraje establecidas en este Reglamento, cuando sea del caso.

5. Presentar a las instancias competentes los reportes de las actividades realizadas por el Centro.

6. Buscar que las capacitaciones realizadas por el Centro se desarrollen con el más alto estándar de calidad.

ARTÍCULO 14. Funciones del Director del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

Son funciones del Director del Centro, además de las señaladas en la normatividad vigente, en el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de la Superintendencia de Sociedades, y en otros apartes del presente Reglamento, las siguientes:

1. Administrar los recursos asignados al Centro.

2. Proponer los protocolos y procedimientos internos necesarios para la prestación de los servicios que ofrece el Centro, así como su actualización.

3. Proponer las actividades de educación continuada y capacitación para el personal del Centro, teniendo en cuenta las necesidades de formación de

los profesionales inscritos en listas, los cambios normativos y la tipología de los conflictos, entre otros.

4. Designar, cuando a ello hubiere lugar, el conciliador correspondiente para cada trámite.

5. Recibir las solicitudes de los aspirantes a integrar las respectivas listas oficiales de árbitros y secretarios y verificar que cumplan con los requisitos señalados en la Ley y el Reglamento.

6. Coadyuvar en el proceso de integración de listas de árbitros y secretarios de tribunal.

7. Efectuar el registro de las actas de conciliación y el control de las constancias expedidas dentro de los trámites de conciliación conforme a las disposiciones legales.

8. Verificar el aporte del pacto arbitral, trátese de la cláusula compromisoria o el compromiso que habilite al Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial para adelantar el trámite inicial.

9. Convocar al Comité de Selección de Conciliación y Arbitraje.

10. Verificar que se dé el trámite correspondiente a cada solicitud de arbitraje de conformidad con la legislación vigente aplicable, el Reglamento, protocolos y procedimientos internos.

11. Verificar que se convoque a las partes para que, de común acuerdo o conforme a lo establecido en el pacto arbitral, procedan a la designación de los árbitros cuando corresponda.

12. Verificar la realización del sorteo para la designación del árbitro o árbitros, cuando las partes deleguen su nombramiento en el Centro.

13. Verificar que se comunique de su designación al árbitro o árbitros y al secretario de tribunal cuando corresponda.

14. Verificar que se comunique al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y demás que correspondan cuando haya

lugar, de la instauración de la demanda arbitral, y de las actuaciones que corresponda.

15. Representar al Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial ante los diferentes estamentos y autoridades.

16. Enviar al Ministerio de Justicia y del Derecho, la información que en cualquier momento soliciten, así como verificar el cumplimiento del registro de toda la información requerida en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición – SICAAC, y en el Sistema Electrónico de Control, Inspección y Vigilancia - SECIV.

17. Las demás que le asigne la Entidad Promotora, la Ley o el presente Reglamento.

CAPITULO IV. Del Subdirector de Conciliación del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

ARTÍCULO 15. Del Subdirector de Conciliación del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

El Centro contará con un Subdirector de Conciliación, quien tendrá a su cargo la coordinación de las actividades del área de conciliación, designado por el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles, y bajo la dirección administrativa del Director del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

ARTÍCULO 16. Requisitos para ocupar el cargo de Subdirector de Conciliación del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

Además de cumplir con los requisitos señalados en el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de la Superintendencia de Sociedades, el Subdirector de Conciliación del Centro deberá ser abogado titulado, formado como conciliador por una entidad avalada por el Ministerio de Justicia. En el evento de no contar con un profesional disponible para ocupar el cargo o si no ha sido asignado éste de conformidad con la distribución de la planta de la Superintendencia de Sociedades, del cargo podrá ser encargado el Subdirector de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial, aun cuando no cumpla con estos requisitos, quien los ejercerá simultáneamente.

ARTÍCULO 17. Responsabilidades del Subdirector de Conciliación del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

En ejercicio de sus funciones el Subdirector de Conciliación del Centro debe actuar con alto sentido de compromiso y siempre en cumplimiento de las siguientes responsabilidades:

1. Colaborarle al Director la planificación y el seguimiento de las actividades relacionadas con la prestación del servicio de conciliación.

2. Velar porque el servicio de conciliación y las actuaciones de los conciliadores cumplan con la legislación vigente aplicable, el reglamento, protocolos y procedimientos internos.

ARTÍCULO 18. Funciones del Subdirector de Conciliación del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

Son funciones del Subdirector de Conciliación del Centro, además de las señaladas en el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de la Superintendencia de Sociedades, y en otras partes de este Reglamento, las siguientes:

1. Verificar que a cada solicitud de conciliación se le dé el trámite correspondiente de conformidad con la legislación vigente aplicable, el Reglamento, protocolos y procedimientos internos.

2. Colaborar en la elaboración, actualización e implementación de los protocolos y procedimientos internos para la prestación del servicio de conciliación.

3. Colaborar en las actividades de registro de actas y control de las constancias.

4. Registrar la información en todo lo relacionado con el tema de conciliación, sus listas y casos en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición – SICAAC.

5. Las demás que le delegue el Director del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

CAPITULO V. Del Subdirector de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

ARTÍCULO 19. Del Subdirector de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

El Centro contará con un Subdirector de Arbitraje, quien tendrá a su cargo la coordinación de las actividades del área de arbitraje, designado por el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles, y bajo la dirección administrativa del Director del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

ARTÍCULO 20. Requisitos para ocupar el cargo de Subdirector de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

Además de cumplir con los requisitos señalados en el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de la Superintendencia de Sociedades, el Subdirector de Arbitraje del Centro deberá ser abogado titulado, formado como secretario de tribunales de arbitramento. En el evento de no contar con un profesional disponible para ocupar el cargo o si no ha sido asignado éste de conformidad con la distribución de la planta de la Superintendencia de Sociedades, del cargo podrá ser encargado el Subdirector de Conciliación del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial, aun cuando no cumpla con estos requisitos, quien los ejercerá simultáneamente.

ARTÍCULO 21. Responsabilidades del Subdirector de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

En ejercicio de sus funciones el Subdirector de Arbitraje del Centro debe actuar con alto sentido de compromiso y siempre en cumplimiento de las siguientes responsabilidades:

1. Colaborarle al Director en la planificación y el seguimiento de las actividades relacionadas con la prestación del servicio de arbitraje.

2. Velar porque el servicio de arbitraje y las actuaciones de los árbitros y secretarios cumplan con la legislación vigente aplicable, el Reglamento, protocolos y procedimientos internos.

ARTÍCULO 22. Funciones del Subdirector de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

Son funciones del Subdirector de Arbitraje del Centro, además de las señaladas en el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de la Superintendencia de Sociedades, y en otras partes de este Reglamento, las siguientes:

1. Dar el trámite correspondiente a cada demanda de arbitraje de conformidad con la legislación vigente aplicable, el Reglamento, protocolos y procedimientos internos.

2. Colaborar en la elaboración, actualización e implementación de los protocolos y procedimientos internos para la prestación del servicio de arbitraje.

3. Colaborar en la verificación de los requisitos señalados en este Reglamento de los aspirantes a integrar la lista oficial de árbitros y secretarios de tribunal.

4. Convocar a las partes para que de común acuerdo o conforme a lo establecido en el pacto arbitral procedan a la designación de los árbitros cuando corresponda.

5. Coordinar y realizar el sorteo para la designación del árbitro o árbitros, cuando las partes deleguen su nombramiento en el Centro.

6. Comunicar de su designación al árbitro o árbitros y al secretario de tribunal cuando corresponda.

7. Comunicar al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y demás que correspondan cuando haya lugar, de la instauración de la demanda arbitral, y de las actuaciones que corresponda.

8. Servir de secretario ad – hoc en la instalación de los tribunales arbitrales.

9. Registrar la información en todo lo relacionado con el tema de arbitraje, sus listas y casos en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición – SICAAC.

10. Las demás que le delegue el Director del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

CAPITULO VI. Del Comité de Selección de Conciliación y Arbitraje.

ARTÍCULO 23. El Comité de Selección de Conciliación y Arbitraje.

El comité se reunirá en forma ordinaria una vez al año, por convocatoria efectuada por el Director del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial y en forma extraordinaria, cuando así lo ameriten las situaciones del caso, previa convocatoria efectuada por éste.

ARTÍCULO 24. Integración del Comité.

El Comité estará integrado por el Superintendente de Sociedades, el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles y el Director del Centro.

ARTÍCULO 25. Funciones del Comité.

Son Funciones del Comité:

1. Decidir sobre la solicitud de inscripción de árbitros y de secretarios de tribunal, una vez el Director del Centro haya verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos, con base en la hoja de vida presentada por el aspirante y sus soportes.

2. Suspender, amonestar, excluir o reemplazar a los conciliadores, árbitros y secretarios de las listas del Centro, cuando así lo considere conveniente para la mejor conformación de éstas, sin que requieran justificación de su decisión.

3. Modificar las listas de conciliadores, árbitros y secretarios del Centro.

PARÁGRAFO. El comité decidirá sobre el ingreso y permanencia de los árbitros, secretarios y conciliadores de manera independiente y discrecional, las decisiones de éste órgano no deberán ser motivadas y no admitirán ningún tipo de recurso y serán tomadas con base en la hoja de vida y soportes presentados por los aspirantes.

CAPITULO VII. De la Secretaría del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

ARTÍCULO 26. De la Secretaría del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

El Centro contará con una Secretaría, que tendrá a su cargo las actividades secretariales que se desprendan del funcionamiento del Centro, designada por el Superintendente de Sociedades, y bajo la dirección administrativa del Director del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

ARTÍCULO 27. Requisitos para ocupar el cargo de Secretaria del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

La Secretaria deberá ser funcionaria de la Superintendencia de Sociedades.

ARTÍCULO 28. Responsabilidades de la Secretaria del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

En ejercicio de sus funciones la Secretaría del Centro debe actuar con alto sentido de compromiso y siempre en cumplimiento de las siguientes responsabilidades:

1. Prestar apoyo a la gestión del Director para la correcta administración del Centro.

2. Prestar de manera diligente asistencia a los conciliadores, árbitros y secretarios de tribunal buscando garantizar la efectiva prestación de los servicios del Centro.

ARTÍCULO 29. Funciones de la Secretaria del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

Son funciones de la Secretaria, además de las señaladas en el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de la Superintendencia de Sociedades, y en otras partes de este Reglamento, las siguientes:

1. Hacer entrega a cada conciliador del memorando de designación del trámite que le haya sido asignado y de la solicitud con sus respectivos anexos.

2. Recibir las comunicaciones dirigidas al Centro y direccionarlas al funcionario correspondiente para su atención.

3. Llevar el archivo de todos los documentos del Centro y de los trámites que se adelantan en el mismo, de conformidad con lo señalado en la normatividad vigente sobre la materia.

4. Efectuar el control de los términos de las radicaciones y descargarlas.

5. Expedir a quien lo solicite copia de las actas de conciliación, constancias y demás documentos relacionados con los trámites que se adelanten en el Centro.

6. Atender a los usuarios de manera personal, telefónica, virtual o por cualquier medio por el que lo soliciten, bien sea dándoles la orientación pertinente o remitiéndolos con el funcionario del Centro correspondiente.

7. Colaborar con el registro de los casos en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición – SICAAC.

8. Las demás que le delegue el Director del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

CAPITULO VIII. Del listado de conciliadores del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

ARTÍCULO 30. Lista de conciliadores del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

La lista de conciliadores del Centro tendrá un número variable de integrantes. Para pertenecer a esta lista, el aspirante deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por este Reglamento.

ARTÍCULO 31. Requisitos para formar parte de la lista de conciliadores.

Podrán ser inscritos como conciliadores quienes cumplan los siguientes requisitos:

1. Ser funcionario de la Superintendencia de Sociedades en cualquiera de los empleos señalados en el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta para el Grupo de Conciliación y Arbitraje Societario o ser funcionario o contratista de alguna de las entidades con las que el Centro tenga convenio vigente para la prestación del servicio de conciliación.

2. Ser abogado titulado.

3. Acreditar capacitación en Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos, dictada por una entidad avalada por el Ministerio Justicia y del Derecho.

4. Estar registrado como capacitado en conciliación en el Directorio de capacitados en conciliación del Sistema de Información de la Conciliación, Arbitraje y la Amigable Composición del Ministerio de Justicia.

5. Tener conocimientos en temas de derecho comercial, societario o de insolvencia empresarial, dada la especialidad del Centro en la resolución de conflictos societarios y empresariales o tener conocimientos en los temas específicos de los convenios celebrados por el Centro con otras entidades.

PARÁGRAFO. Podrán hacer parte de la lista de conciliadores del Centro, los judicantes que de conformidad con los requisitos previstos en la Ley opten por realizar su judicatura o pasantía como judicantes conciliadores y acrediten la capacitación requerida como conciliadores en derecho.

ARTÍCULO 32. Designación y suscripción de carta convenio.

Una vez se haya verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos y evaluada la hoja de vida respecto al perfil y competencias señaladas en el presente Reglamento, el comité de selección de Conciliación y Arbitraje designará los profesionales que conformarán la lista de conciliadores.

Los conciliadores del Centro suscribirán un documento –carta convenio- por medio del cual se comprometen al cumplimiento del Reglamento, protocolos y procedimientos internos establecidos por el Centro.

ARTÍCULO 33. Habilidades de los conciliadores.

Los conciliadores que se nombren en el Centro deberán contar con unas habilidades tales como:

- Comunicación: indica la capacidad para expresar ideas de forma clara y convincente, de manera que el mensaje pueda ser entendido. Supone una habilidad para escuchar y entender a otros.

- Establecimiento de relaciones: habilidad para establecer contactos con otras personas mostrando intuición y perspicacia social, además de la capacidad para escuchar, interpretar y entender los pensamientos, sentimientos o preocupaciones de los demás.

- Negociación: capacidad para escuchar, analizar y conciliar puntos de vista encontrados, teniendo en cuenta las necesidades y razonamientos de otras personas, y alcanzar acuerdos satisfactorios para ambas partes en las mejores condiciones posibles.

- Influencia: habilidad para persuadir e influir sobre personas o situaciones con el objeto de producir un determinado efecto y obtener una actitud positiva ante ciertos cambios sin utilizar poder coercitivo.

- Orientación al cliente: interés por conocer y satisfacer las necesidades de los usuarios, ofreciendo soluciones y por tratar de forma profesional, activa y directa con personas.

- Innovación y creatividad: disposición para probar nuevos métodos diferentes a los habituales que se materializa en una visión de las situaciones diferente a la del resto de las personas.

ARTÍCULO 34. Funciones del Conciliador.

Son funciones del conciliador del Centro, además de las señaladas en la ley y en otras partes de este Reglamento, las siguientes:

1. Actuar como conciliadores en los trámites de conciliación asignados.

2. Comunicar al Director del Centro sobre la existencia de inhabilidades e incompatibilidades para fungir como conciliador, en determinado asunto que le haya sido asignado.

3. Guardar estricta confidencialidad de los casos sometidos a su conocimiento.

4. Entregar oportunamente las actas de conciliación y las constancias al Centro con los documentos correspondientes para su respectivo registro o control.

5. Aportar la información exacta y fidedigna que se le requiera.

6. Participar en los cursos de actualización que desarrolle el Centro dentro del programa de educación continuada.

7. Las demás que le delegue el Director del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

PARÁGRAFO. Los candidatos a ocupar el cargo de Director, Subdirector de Conciliación, Subdirector de Arbitraje, Secretaria y Conciliadores del Centro, deberán carecer de antecedentes penales, disciplinarios y fiscales.

CAPITULO IX. Del Listado de Árbitros del Centro Conciliación y Arbitraje Empresarial.

ARTÍCULO 35. Lista de árbitros del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

La lista de árbitros del Centro tendrá un número variable de integrantes. Para pertenecer a esta lista, el aspirante deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por este Reglamento.

ARTÍCULO 36. Requisitos para formar parte de la lista de árbitros.

1. Ser colombiano y ciudadano en ejercicio.

2. Ser abogado titulado e inscrito. (aplica para el arbitraje en derecho).

3. Acreditar título profesional. (aplica para el arbitraje con laudo técnico).

4. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución.

5. No registrar sanciones disciplinarias en los sistemas de información de la Procuraduría General de la Nación, ni sanciones impuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.

6. Contar con experiencia de al menos ocho (8) años en el ejercicio de la profesión, bien sea a través del ejercicio de cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o con buen crédito a través del litigio, o por medio de la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

7. Contar con posgrado en derecho comercial, societario o administrativo o en programas afines y/o tener una experiencia mínima de seis (6) años en arbitraje.

En los arbitrajes en derecho, los árbitros deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por este Reglamento.

ARTÍCULO 37. Solicitud de inscripción como árbitro.

El interesado en ser inscrito en las listas del Centro, deberá presentar la solicitud a la Dirección del Centro, acompañada de los documentos idóneos que sirvan de soporte a los requisitos mínimos relacionados en el artículo anterior, y en especial deberá entregar los siguientes documentos:

1. Hoja de vida del peticionario acreditando la profesión y área de especialidad, en la que se indique su experiencia profesional.

2. Certificados y documentos de tipo educativo y de experiencia que acrediten la experiencia general y experiencia en arbitraje requerida, cuando corresponda.

ARTÍCULO 38. Designación y suscripción de carta convenio.

Una vez el Director del Centro haya verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos, con base en la hoja de vida presentada por el aspirante, y evaluada la hoja de vida con respecto al perfil y competencias señaladas en el presente Reglamento, se procederá a la presentación del candidato ante el Comité de Selección de Conciliación y Arbitraje, quien decidirá sobre la solicitud de inscripción.

Aceptada la solicitud de inscripción, el aspirante suscribirá con el Centro un documento –carta convenio- por medio del cual se compromete al cumplimiento del Reglamento, protocolos y procedimientos internos establecidos por el Centro.

ARTÍCULO 39. Lista de árbitros por especialidad.

El Centro dispondrá de listados de árbitros por especialidad en las distintas materias jurídicas. El Centro se reserva el derecho de determinar la especialidad o especialidades en la que los aspirantes pueden prestar determinado servicio.

ARTÍCULO 40. Funciones de los árbitros.

Son funciones de los árbitros del Centro, además de las señaladas en la ley y en otras partes de este Reglamento, las siguientes:

1. Aceptar el conocimiento de los trámites asignados.

2. Comunicar al Centro, con destino a las partes, sobre la existencia de inhabilidades o incompatibilidades para aceptar el nombramiento como árbitro en determinado trámite que le haya sido asignado.

3. Cumplir con el deber de información consagrado en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012.

4. Tramitar los asuntos asignados obrando de manera neutral, objetiva, transparente e imparcial.

5. Guardar estricta reserva de los casos confiados a su gestión.

6. Aportar la información exacta y fidedigna que se les requiera.

7. Participar en los cursos de actualización que desarrolle el Centro dentro del programa de educación continuada.

8. Cumplir con los términos del pacto arbitral.

9. Cumplir con los preceptos del Reglamento, protocolos y procedimientos internos del Centro.

CAPITULO X. Del listado de secretarios de tribunal del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

ARTÍCULO 41. Lista de secretarios de tribunal del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

La lista de secretarios de tribunal del Centro tendrá un número variable de integrantes. Para pertenecer a esta lista, el aspirante deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por este Reglamento.

ARTÍCULO 42. Requisitos para formar parte de la lista de secretarios de tribunal.

1. Ser abogado titulado e inscrito.

2. Acreditar formación en secretaria de tribunales de arbitramento.

3. No registrar antecedentes penales, fiscales y disciplinarios.

4. Contar con experiencia profesional de al menos cinco (5) años.

5. Contar con posgrado en derecho comercial, societario o administrativo o en programas afines y/o tener una experiencia mínima de tres (3) años en arbitraje.

ARTÍCULO 43. Solicitud de inscripción como secretarios de tribunal de arbitraje.

El interesado en ser inscrito en las listas del Centro, deberá presentar la solicitud a la Dirección del Centro, acompañada de los documentos idóneos que sirvan de soporte a los requisitos mínimos relacionados en el artículo anterior, y en especial deberá entregar los siguientes documentos:

1. Hoja de vida del peticionario acreditando la profesión, en la que se indique su experiencia profesional.

2. Certificados y documentos de tipo educativo y de experiencia que acrediten la experiencia general y experiencia en arbitraje requerida, cuando corresponda.

ARTÍCULO 44. Designación y suscripción de carta convenio.

Una vez el Director del Centro haya verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos, con base en la hoja de vida presentada por el aspirante, y evaluada la hoja de vida con respecto al perfil y competencias señaladas en el presente Reglamento, se procederá a la presentación del candidato ante el Comité de Selección de Conciliación y Arbitraje, quien decidirá sobre la solicitud de inscripción.

Aceptada la solicitud de inscripción, el aspirante suscribirá con el Centro un documento –carta convenio- por medio del cual se compromete al cumplimiento del Reglamento, protocolos y procedimientos internos establecidos por el Centro.

ARTÍCULO 45. Funciones de los secretarios de tribunal de arbitraje.

Son funciones de los secretarios de tribunal del Centro, además de las señaladas en la ley y en otras partes de este Reglamento, las siguientes:

1. Aceptar el conocimiento de los trámites asignados.

2. Comunicar al Centro, con destino a las partes, sobre la existencia de inhabilidades o incompatibilidades para aceptar el nombramiento como secretario de tribunal en determinado trámite que le haya sido asignado.

3. Cumplir con el deber de información consagrado en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012.

4. Tramitar los asuntos asignados obrando de manera neutral, objetiva, transparente e imparcial.

5. Guardar estricta reserva de los casos confiados a su gestión.

6. Aportar la información exacta y fidedigna que se les requiera.

7. Participar en los cursos de actualización del programa de educación continuada del Centro.

8. Cumplir con los términos del pacto arbitral.

9. Cumplir con los preceptos del Reglamento, protocolos y procedimientos internos del Centro.

CAPITULO XI. De la renovación de las listas y evaluación de los profesionales inscritos en las listas del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

ARTÍCULO 46. Procedimiento para la renovación de las listas.

La lista de conciliadores será modificada según las necesidades del servicio, por decisión del Comité de Selección de Conciliación y Arbitraje.

Las listas de árbitros y secretarios serán revisadas por el Comité, y se renovarán o modificarán cuando lo consideren conveniente. Cuando el Comité considere conveniente efectuar una convocatoria, el Director del Centro enviará una comunicación a los integrantes que figuren inscritos, como a los aspirantes que hayan solicitado ante la dirección del Centro su inscripción en los términos señalados en el artículo 37 del presente Reglamento, requiriendo los documentos que sean pertinentes para llevar a cabo la renovación o, en su caso, la inscripción. Para ese fin se dará un término de 20 días calendario.

Cuando el árbitro o secretario no cumplan con los requisitos antes señalados, sin causa justificada, serán excluidos de la respectiva lista, o se dará por desistida su solicitud tratándose de los aspirantes nuevos.

ARTÍCULO 47. Evaluación de los profesionales inscritos en las listas del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

El Director del Centro evaluara periódicamente el desempeño de los conciliadores, árbitros y secretarios del tribunal arbitral, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a. Respecto de los conciliadores que tienen la calidad de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, los resultados de la evaluación del desempeño semestral, que lleva a cabo la Entidad Promotora.

b. Respecto de los árbitros, secretarios de tribunal y conciliadores externos, el resultado de la aplicación de las encuestas de satisfacción diligenciadas por los usuarios de los respectivos servicios.

TITULO III

DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

CAPITULO I. Del sistema de reparto de los casos.

ARTÍCULO 48. Sistema de reparto de los casos.

Salvo los casos en que la parte o partes en la solicitud de conciliación hayan solicitado el conciliador, el reparto de los casos se hará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, por el Director del Centro con base en lista vigente de conciliadores, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a. Especialidad del conflicto.

b. Experiencia del conciliador.

c. Cuantía de las pretensiones.

d. Número de casos asignados.

e. Convenios vigentes.

CAPITULO II. De la solicitud de conciliación.

ARTÍCULO 49. Solicitud de conciliación.

La solicitud de conciliación podrá ser presentada de común acuerdo por las partes o individualmente por alguna de ellas o sus apoderados, de conformidad con los mecanismos de radicación que para el efecto tenga habilitados la Superintendencia de Sociedades.

ARTÍCULO 50. Requisitos de la solicitud.

La solicitud de conciliación deberá contener los siguientes requisitos:

a. Ciudad, fecha y Centro ante el cual se presenta la solicitud.

b. Identificación del solicitante(s) y citado(s) y apoderado(s) si fuera el caso.

c. Hechos de la controversia.

d. Peticiones o asuntos que se pretenden conciliar.

e. Cuantía de las peticiones o la indicación de ser indeterminada.

f. Relación de los documentos anexos si los hay.

g. Lugar donde se pueden realizar las citaciones a la audiencia de todas las partes, indicando cuando sea posible, las direcciones de correo electrónico de las partes y teléfonos.

Si una parte solicitante desea que un conciliador de la lista del Centro en particular sea nombrado por el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial, se deberá indicar su nombre.

PARÁGRAFO. Los documentos anexos a la solicitud de conciliación se recibirán en copias simples y serán las partes quienes conserven los originales.

ARTÍCULO 51. Trámite de la solicitud.

Recibida la solicitud de conciliación, el Director del Centro o Subdirector de conciliación, verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos legales, posteriormente, se procederá a la designación del conciliador conforme a la forma de reparto de los casos.

Una vez designado el conciliador, la secretaria del Centro le hará entrega del memorando de designación y de la solicitud de conciliación con sus respectivos anexos, debiendo proceder el conciliador a realizar un estudio de ésta y tomar las decisiones sobre su competencia y viabilidad.

ARTÍCULO 52. Impedimentos, inhabilidades o incompatibilidades del conciliador.

El conciliador designado deberá verificar que no esté impedido o incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas por la Ley que pueda afectar su imparcialidad o transparencia, caso en el cual deberá informar sobre su no aceptación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su designación, para que se proceda a su reemplazo.

ARTÍCULO 53. Falta de competencia del conciliador.

Si el conciliador determina que, aunque el asunto es conciliable no tiene la competencia para adelantarlo deberá, por medio escrito, responderle al solicitante, aduciendo las razones legales que correspondan e informándole los conciliadores que pueden atender su solicitud.

Ni el conciliador, ni el Centro podrán hacer remisión de la solicitud a un conciliador en concreto, ya que es el usuario quien decide libre y voluntariamente el operador.

CAPITULO III. De la constancia por asunto no conciliable.

ARTÍCULO 54. Constancia por asunto no conciliable.

Si el conciliador determina que el conflicto por su naturaleza jurídica no es transigible, desistible o conciliable, expedirá dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la presentación de la solicitud de conciliación una constancia, que deberá contener como mínimo:

a. Lugar y fecha de presentación de la solicitud de conciliación.

b. Fecha en la que es expedida la constancia.

c. Objeto de conciliación (parte(s), pretensiones y cuantía).

d. Razones de derecho que motiven que la controversia no es conciliable.

e. Firma del conciliador.

PARÁGRAFO 1. Junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados y para mayor seguridad se guardará copia de la solicitud y anexos en el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

ARTÍCULO 55. Asuntos conciliables y no conciliables.

Si en la solicitud de conciliación se presentan pretensiones conciliables y no conciliables, el conciliador expedirá constancia al interesado de los asuntos no conciliables y frente a las controversias susceptibles de conciliación, el conciliador procederá a citar a las partes para realizar la respectiva audiencia.

CAPITULO IV. De la citación a la audiencia de conciliación.

ARTÍCULO 56. Citación a audiencia de conciliación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de su designación, el conciliador deberá citar a las partes a través del medio que considere más eficaz, esto es: mediante comunicación física y/o a través de correo electrónico que hayan sido aportados en la solicitud de conciliación, o en su defecto, a los señalados en el certificado de existencia y representación legal correspondiente cuando se trate de una sociedad, señalando la fecha, hora y lugar donde ha de realizarse la audiencia de conciliación.

PARÁGRAFO. El conciliador promoverá la participación de las partes a través de medios electrónicos tales como video conferencia cuando a ello haya lugar.

ARTÍCULO 57. Mecanismos de seguimiento a las citaciones.

Cuando el conciliador cite a las partes a través de comunicación física, está deberá ser enviada por conducto de la empresa de correo certificado con la que tiene convenio la Entidad Promotora, así se tendrá constancia del recibo o no de las citaciones y los motivos de su devolución. De igual manera cuando la citación se haga a través de correo electrónico, se efectuará por el sistema que para el efecto tenga habilitado la Entidad Promotora.

En el marco de operación de un convenio las citaciones podrán ser delegadas en otra entidad quien deberá garantizar el efectivo proceso de citación pudiendo utilizar medios virtuales y físicos para tal efecto.

ARTÍCULO 58. Requisitos de la citación.

La citación de conciliación deberá contener como mínimo:

a. Lugar y fecha en la que es elaborada la citación.

b. Identificación del conciliador y parte(s) solicitante(s) y citada(s).

c. Objeto de la conciliación (hechos, pretensiones conciliables y cuantía).

d. Consecuencias de la inasistencia a la audiencia de conciliación.

e. Lugar, fecha y hora de realización de la audiencia de conciliación.

f. Firma del conciliador.

ARTÍCULO 59. Mención de las consecuencias jurídicas por la inasistencia.

Dependiendo del área del conflicto, el conciliador debe mencionar en la citación a las partes las consecuencias por la no comparecencia que contemplen las disposiciones legales vigentes, como son:

Artículo 22 de la Ley 640 de 2001: Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus

excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

Artículo 35 de la Ley 640 de 2001: Cuando la conciliación extrajudicial en derecho sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

CAPITULO V. De la audiencia de conciliación.

ARTÍCULO 60. Programación de la audiencia de conciliación.

Para programar las audiencias de conciliación, el conciliador deberá tener en cuenta como mínimo:

a) su disponibilidad, b) la disponibilidad de las salas, y c) la duración estimada de la audiencia, dependiendo de las características y clase de conflicto, además de procurar que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la reunión convengan por igual a los intereses de las partes.

La audiencia podrá programarse y llevarse a cabo a través de video conferencia, garantizando la participación de todas las partes, siempre y cuando se acredite la calidad de estás.

Una vez enviadas las comunicaciones de citación a una audiencia de conciliación, habrá lugar a reprogramar la misma, cuando ocurran situaciones de orden administrativo del conciliador o del Centro, o - a instancia de parte siempre y cuando la petición se presente con no menos de dos días de antelación a la fecha programada para la audiencia y cuente con la aceptación de la contraparte.

ARTÍCULO 61. Realización de la audiencia de conciliación.

En la fecha y hora previstas para la celebración de la audiencia de conciliación se procederá conforme al protocolo que para el efecto tenga establecido el Centro, y en general de la siguiente manera:

1. El conciliador instalará la audiencia, explicando en términos generales de que se trata la figura, el objeto, alcance y límites de la conciliación,

incluyendo los efectos jurídicos que se producen en caso de que las partes lleguen a un acuerdo.

2. El conciliador les otorgará la palabra a las partes con el fin de fijar con claridad los hechos objeto del conflicto.

3. El conciliador motivará a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia.

4. El conciliador presentará propuestas de arreglo que beneficien los intereses de las partes y sugieran una salida armónica para las cuestiones controvertidas.

5. Bajo la dirección del conciliador se debatirán las fórmulas de arreglo que tanto éste como las partes propongan.

6. En caso necesario, el conciliador podrá realizar audiencias separadas con cada una de las partes.

7. Consolidado el acuerdo el conciliador elaborará un acta de conciliación la cual será suscrita por los intervinientes y el conciliador, y deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, dejando constancia de los puntos tratados y que fueron resueltos favorablemente, además de los diferentes compromisos y obligaciones que se hubieren pactado.

8. En caso de un acuerdo parcial, se realizará y suscribirá el acta de conciliación parcial.

9. Verificada la imposibilidad o expresada la voluntad por los intervinientes de no conciliar las diferencias, se expedirá la constancia de no acuerdo, la cual será firmada solo por el conciliador.

10. Cuando el tiempo no sea suficiente para abordar todos los temas, o por solicitud conjunta de las partes, la audiencia podrá ser suspendida, caso en el cual el conciliador advertirá que, de conformidad con la ley, la suspensión de los términos de prescripción o de caducidad, es por tres meses, improrrogables, contados a partir de la presentación de la solicitud de conciliación.

En todo caso, el conciliador deberá velar porque no se menoscaben derechos ciertos, indiscutibles, mínimos o intransigibles. Además, advertirá a las partes que su intervención como conciliador del Centro, la efectúa en forma autónoma, independiente y en ocasiones simultánea con otras actuaciones de la Entidad.

En el evento que el conciliador designado no pueda atender la audiencia, el Director del Centro podrá remplazarlo por otro conciliador de la lista que se encuentre presente o el Director podrá asumir directamente el manejo de la audiencia.

ARTÍCULO 62. Comparecencia y representación.

Las partes deberán acreditar su identidad y la calidad con que actúan; si concurrieren a la audiencia representantes o apoderados, deben acreditarse con los instrumentos legales pertinentes.

Podrán los apoderados actuar sin la asistencia del representado, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no corresponda al lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 63. Acta de conciliación.

Una vez finalizada la audiencia, si las partes logran un acuerdo, el conciliador procederá a la elaboración del acta de conciliación, dejando constancia de los puntos tratados, los que fueron resueltos favorablemente y aquellos en que hubo fracaso.

Se consignarán en el acta de manera clara y definida los puntos de acuerdo, discriminando las obligaciones de cada parte, el plazo para su cumplimiento y, si se trata de prestaciones económicas, se especificará su cuantía, el plazo y condiciones para su cumplimiento y se anotará el mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 64. Requisitos del acta de conciliación.

El acta de conciliación deberá contener como mínimo:

a. Identificación del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial (nombre, código de identificación y Resolución de autorización de creación).

b. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

c. Hechos que originaron y hacen parte del conflicto.

d. Las pretensiones motivo de la conciliación.

e. Cuantía de las pretensiones de las partes de la conciliación.

f. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

g. Firma del conciliador.

h. Lugar, fecha y hora de inicio y finalización de la audiencia de conciliación; si la audiencia se desarrolla en varios encuentros se deben relacionar cada uno de ellos.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de la audiencia de conciliación debe ser autorizada por las partes del conflicto. Si alguna de las partes no está de acuerdo con la suspensión, el conciliador debe entender que no hay acuerdo conciliatorio para seguir el procedimiento de la conciliación y en este caso expedirá la constancia de no acuerdo.

PARÁGRAFO 2. El acta deberá ser firmada por el conciliador, previa lectura y conformidad de las partes

CAPITULO VI. De la inasistencia a la audiencia de conciliación.

ARTÍCULO 65. Inasistencia a la audiencia de conciliación.

Si las partes o una de ellas no asisten a la audiencia de conciliación, el conciliador otorgará un plazo de tres (3) días hábiles para que la parte o partes presenten justificación por su inasistencia.

Si transcurrido éste plazo la parte que no asistió presenta justificación, se deberá consultar a la parte que haya asistido si acepta que se programe nueva fecha para audiencia de conciliación, en cuyo caso se citará nuevamente a la audiencia

de conformidad con lo establecido en éste Reglamento; si la parte no está de acuerdo en la reprogramación, el conciliador procederá a expedir la respectiva constancia de inasistencia, incluyendo en ella la justificación presentada.

Si ninguna de las partes asiste a la audiencia de conciliación y alguna de ellas presenta justificación y solicita se programe una nueva fecha para la realización de la audiencia, el conciliador reprogramará nuevamente la audiencia.

CAPITULO VII. De la constancia de imposibilidad de acuerdo.

ARTÍCULO 66. Constancia de imposibilidad de acuerdo.

Si no se lograra un acuerdo entre las partes, el conciliador levantará la correspondiente constancia de no acuerdo, que deberá contener como mínimo:

a. Lugar y fecha de presentación de la solicitud de conciliación.

b. Lugar y fecha en que se celebró la audiencia, toda vez que la constancia debe expedirse de inmediato.

c. Parte solicitante(s) y citada(s) con indicación de los que asistieron y de los que no asistieron.

d. Objeto de conciliación (pretensiones y cuantía).

e. Firma del conciliador.

ARTÍCULO 67. Constancia de terminación del trámite.

Si las partes desisten de la solicitud de conciliación, o solucionan por fuera su conflicto, o abandonan la audiencia de conciliación, entre otras formas diferentes de dar por terminada una conciliación, el conciliador deberá dejar por escrito constancia de lo sucedido y archivar con ello el caso.

CAPITULO VIII. Del registro de actas de conciliación y del control de las constancias.

ARTÍCULO 68. Registro de actas de conciliación.

Logrado el acuerdo conciliatorio total o parcial, los conciliadores del Centro dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, deberán solicitar el registro del acta ante el Director del Centro. Para ese efecto, el conciliador entregará copia de los antecedentes del trámite conciliatorio, el original del acta de conciliación para que repose en el Centro y tantas copias del acta como partes hayan suscrito el acuerdo. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el Director procederá al registro de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 69. Control de las constancias.

Los conciliadores deberán entregar al Director del Centro, las constancias que hayan expedido en relación con los trámites de conciliación adelantados dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición, para su respectivo control. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el Director procederá al control conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

TITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL GENERAL

El Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades ha adoptado el siguiente Reglamento de procedimiento de arbitraje institucional.

CAPITULO I. Disposiciones generales, medios electrónicos, notificaciones y expediente.

ARTÍCULO 70. Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento se aplicará a todos los casos en que, conforme al pacto arbitral, las partes acuerden someterse al procedimiento previsto por el “Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades”,

aplicándose el Reglamento vigente al momento de la presentación de la demanda en el Centro.

En lo no previsto en el presente Reglamento, se regirá por lo dispuesto en la normatividad vigente aplicable.

En los casos en que las partes indiquen en el pacto arbitral que se someten a las normas de procedimiento de éste Reglamento, como a las establecidas en la Ley, prevalecerá el presente Reglamento y en los vacíos de éste, se aplicará la normatividad vigente aplicable.

ARTÍCULO 71. Sede del arbitraje y lugar de funcionamiento del tribunal arbitral.

La sede del arbitraje, salvo que el pacto arbitral establezca algo diferente, será en las instalaciones del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades.

Salvo que las partes acuerden algo distinto, el tribunal arbitral podrá celebrar audiencias mediante la utilización de cualquier medio electrónico que garantice la comunicación simultanea de las partes y del tribunal, sin que sea necesaria la presencia física del tribunal, o de las partes, o de cualquier otro interviniente dentro del trámite en un mismo lugar.

ARTÍCULO 72. Confidencialidad y privacidad.

Las actuaciones arbitrales serán confidenciales y privadas frente a terceros ajenos al proceso arbitral, salvo acuerdo expreso diferente de las partes.

En desarrollo el trámite arbitral, el Centro no está autorizado para permitir a terceros la revisión del expediente, ni para dar información respecto de las partes, sus apoderados o las actuaciones del tribunal, salvo que dicha información sea solicitada por autoridad competente.

Una vez instalado el tribunal corresponderá a los árbitros determinar la procedencia y conveniencia de permitir a terceros la revisión del expediente u obtener copias del mismo.

Una vez en firme el laudo arbitral, no tiene carácter de confidencialidad y estará a disposición de quien desee consultarlo en la forma que el Centro determine para ese efecto.

ARTÍCULO 73. Uso de medios electrónicos.

Se podrán utilizar medios electrónicos o tecnológicos para el desarrollo del trámite arbitral, tales como: correo electrónico, plataformas de interacción virtual, repositorios digitales de documentos o en general cualquier medio tecnológico que permita la interacción entre las partes y el tribunal, siempre y cuando garanticen la integridad de los mensajes de datos y en general de la información en los términos descritos en las normas vigentes sobre la materia

El Centro, las partes, los árbitros, secretarios y demás intervinientes en el proceso tendrán a su disposición los medios tecnológicos que para el efecto suministre el Centro o los que el tribunal disponga para intervenir en el trámite arbitral de manera electrónica.

Las comunicaciones, notificaciones y actuaciones por medios electrónicos podrán realizarse durante las 24 horas del día, de conformidad con los términos y condiciones de uso que se apliquen. Las comunicaciones, notificaciones y actuaciones recibidas antes de la media noche se entenderán surtidas ese día.

ARTÍCULO 74. Notificaciones.

Las notificaciones que se hagan a las partes, apoderados, árbitros y al secretario, por parte del Centro, podrán hacerse por el medio más expedito posible.

Por tanto, se entienden válidamente efectuadas las notificaciones que se envíen a la dirección electrónica que las partes, los árbitros y el secretario señalen, en los escritos de demanda y contestación respectivamente, o en las direcciones de correo electrónico que reposen en los certificados de Existencia y Representación legal de las personas que están obligadas a tenerlo.

Si no se cuenta con la dirección electrónica, la notificación se hará llegar a la dirección indicada por las partes en sus escritos o la que conste en el Directorio del Centro.

La notificación del auto admisorio de la demanda podrá hacerse a través de correo electrónico, para los anteriores efectos se entenderá surtida la notificación con la expedición del certificado de acuse de recibo del correo electrónico expedido por una entidad certificadora o el acuse de recibo del receptor.

ARTÍCULO 75. Audiencias virtuales y practica de pruebas.

Todas las audiencias, incluyendo las de práctica de pruebas, podrán celebrarse a través de los medios electrónicos suministrados por el Centro o de los que el tribunal arbitral disponga, para lo cual el tribunal arbitral llevará el archivo y conservación electrónica de lo tratado en dichas audiencias y podrá expedir a las partes reproducciones de las mismas bajo cualquiera de estos sistemas, sin que sea necesaria su transcripción.

ARTÍCULO 76. Expediente.

Sin perjuicio de la conformación y guarda electrónica del expediente, de cada trámite arbitral se formará un expediente de la siguiente manera:

a. Cuaderno principal que contendrá la demanda, su contestación, de ser el caso, la demanda de reconvención y su contestación, su reforma o sustitución y su contestación, los escritos referentes a los recursos, las excepciones de mérito y los traslados correspondientes, así como los documentos relacionados con la integración del tribunal. En este cuaderno se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias practicadas.

b. Cuaderno de pruebas

c. Cuaderno de medidas cautelares.

Una vez terminado el trámite arbitral, el Centro tendrá la guarda y custodia del expediente. Los documentos originales si los hubiere, serán entregados por el Centro, previo desglose de los mismos, a costa de la parte solicitante.

CAPITULO II. De la demanda de arbitraje.

ARTÍCULO 77. Demanda de arbitraje.

El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, la cual deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, acompañada del pacto arbitral.

El tribunal arbitral será quien determine el cumplimiento de los requisitos de la demanda arbitral al momento de decidir sobre su admisión.

La demanda deberá presentarse en medio físico y ser radicada en las instalaciones de la Superintendencia de Sociedades, en original para el tribunal arbitral, y copias para el traslado a cada una de las partes convocadas y para el archivo del Centro, y en medio magnético con destino a los árbitros que deban integrar el tribunal, al secretario y para el archivo del Centro.

Cuando el demandado sea una entidad pública, se remitirá comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda.

Antes de la instalación del tribunal arbitral, solo tendrán acceso al expediente y sus anexos, la parte convocante, los representantes legales y sus apoderados debidamente constituidos. A partir de la audiencia de instalación será el tribunal arbitral el competente para establecer que personas tiene acceso a la demanda y al expediente.

ARTÍCULO 78. Término.

Si en el pacto arbitral no se señalare término para la duración del proceso, este será de seis (6) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite. Dentro del término de duración del proceso, deberá proferirse y notificarse, incluso, la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición.

Dicho término podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda de seis (6) meses, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello.

ARTÍCULO 79. Suspensión.

El proceso se suspenderá por solicitud de ambas partes con la limitación temporal prevista en la Ley y, además, desde el momento en que un árbitro se declare impedido o sea recusado, y se reanudará cuando se resuelva al respecto.

Igualmente, se suspenderá por inhabilidad, renuncia, relevo o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea a su reemplazo.

Al término del proceso se adicionarán los días de suspensión, así como los de interrupción por causas legales. En todo caso, las partes o sus apoderados no podrán solicitar la suspensión del proceso por un tiempo que, sumado, exceda de ciento veinte (120) días.

No habrá suspensión por prejudicialidad.

ARTÍCULO 80. Verificación de la habilitación al Centro para adelantar el trámite.

Recibida la demanda arbitral será verificado por el Director y el Subdirector de arbitraje del Centro, la existencia del pacto arbitral que habilita al Centro para adelantar el trámite inicial y la forma en que serán designados los árbitros. Si por alguna razón el Centro no fuere competente, remitirá la demanda a quien lo fuere.

CAPITULO III. De la integración y constitución del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 81. Integración y constitución del tribunal arbitral.

El Centro se sujetará a las siguientes reglas, cuando el arbitraje sea institucional:

El Centro podrá requerir a las partes la información que considere necesaria para aclarar aspectos referentes a la integración del tribunal arbitral.

Las partes podrán integrar el tribunal arbitral con personas que no formen parte de las listas del Centro, caso en el cual ellas asumen la responsabilidad de la verificación de las calidades, requisitos legales, experiencia profesional e idoneidad de los árbitros.

Designación por delegación de las partes al Centro. Si las partes han delegado expresamente en el Centro la designación total o parcial de los árbitros, o cuando no se han puesto de acuerdo en la designación de los mismos y han optado por adoptar el Reglamento del Centro, el Centró programará la fecha, hora y lugar del sorteo público para la designación respectiva, de acuerdo con la lista oficial de árbitros, la especialidad jurídica relativa a la controversia y la clase de arbitraje según el laudo: en derecho, técnico o en equidad, sin perjuicio de los acuerdos que las partes celebren al respecto.

El sorteo deberá realizarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la radicación de la demanda arbitral.

Se invitarán a las partes para que puedan presenciar el sorteo, sin embargo, el sorteo podrá realizarse con o sin la asistencia de las partes, sus apoderados o representantes.

Para cada caso, en el sorteo se designarán árbitros principales y suplentes que numéricamente reemplazarán a los principales en caso de que ellos no acepten el cargo, o no puedan ejercerlo o cesen en sus funciones.

Del sorteo para la designación de los árbitros se dejará constancia escrita y de su resultado se informará a las partes y sus apoderados por el medio más expedito.

Designación por las partes. Si las partes expresamente han acordado designar los árbitros o no han realizado manifestación al respecto, el Centro los invitará por el medio que considere más expedito y eficaz a reunión de designación de árbitros, reunión que deberá fijarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la radicación de la demanda arbitral.

Si las partes han designado los árbitros, pero no consta su aceptación, el Centro comunicará de su designación a los árbitros respectivos por el medio que considere más expedito y eficaz para que se pronuncien en el término de cinco (5) días.

Si las partes delegaron la designación en un tercero, el Centro invitará a ese tercero por el medio que considere más expedito y eficaz para que designe el árbitro o árbitros y los suplentes de los mismos, en el término de cinco (5) días.

Si las partes no se pusieron de acuerdo en la designación total o parcial de los árbitros, siempre que el pacto arbitral lo permita, o las partes se hayan acogido a este Reglamento, el Centro procederá a su designación mediante sorteo.

Si las partes no se pusieron de acuerdo y no establecieron formula subsidiaria para la designación de los árbitros de manera directa o indirecta por acogerse a este Reglamento, las partes quedan en libertad de acudir al Juez Civil del Circuito para su designación.

La inasistencia sin justificación previa de alguna de las partes a la reunión, se tendrá como imposibilidad de designación de los árbitros de mutuo acuerdo y se procederá conforme lo establecido en el presente artículo.

De la misma forma se procederá siempre que sea necesario designar un reemplazo.

Del resultado de la reunión de designación de árbitros, el Centro dejará constancia escrita.

ARTÍCULO 82. Comunicación a los árbitros designados y aceptación.

Una vez designados los árbitros, el Centro procederá a comunicarles por medio electrónico o a la dirección física que se encuentre registrada en la hoja de vida, para que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien. Si durante ese tiempo guardan silencio se entiende que no aceptan la designación.

ARTÍCULO 83. Deber de información.

La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro o como secretario deberá informar, al aceptar, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogado a la que él pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.

El Centro procederá a poner en conocimiento de las partes la carta de aceptación de los árbitros junto con el deber de información, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de aceptación, cualquiera de las partes manifieste por escrito dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro y su deseo de relevar al árbitro con fundamento en la información suministrada por éste.

Si cualquiera de las partes o ambas manifestaren por escrito, dudas acerca de la imparcialidad o independencia de el o los árbitros o del secretario y solicitan su relevo, el árbitro o secretario podrá renunciar al cargo sin que ello implique la aceptación de la validez de las razones en que se funda la solicitud de relevo. Si el árbitro o secretario no renuncia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, los demás miembros del tribunal resolverán la solicitud de relevo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al término de renuncia. Se procederá al reemplazo del árbitro en la misma forma en que fue designado.

Cuando se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje, para lo cual el Centro remitirá al juez respectivo los documentos necesarios para que proceda a resolver. Cuando se trate de secretario, decidirán los árbitros.

Si el árbitro o secretario no tiene ninguna circunstancia que afecte su imparcialidad o independencia, deberá manifestarlo de manera expresa al momento de aceptar su nombramiento, de lo contrario se entenderá que no ha agotado el deber de información.

Si durante el curso del proceso se llegare a establecer que el árbitro o el secretario ocultaron información que debieron suministrar al momento de aceptar el nombramiento, por ese solo hecho quedarán impedidos y así deberán declararlo, so pena de ser recusados.

En todo caso, a lo largo del proceso, los árbitros y los secretarios deberán revelar sin demora cualquier circunstancia sobrevenida, que pudiere generar en las partes dudas sobre su imparcialidad e independencia. Si cualquiera de estas considera que tal circunstancia afecta la imparcialidad o independencia del árbitro, los demás árbitros decidirán sobre su separación o continuidad, y si no hubiere acuerdo entre aquellos, o se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje.

PARÁGRAFO. El Centro pondrá a disposición de los interesados, formatos que les permita cumplir con el deber de información.

ARTÍCULO 84. Impedimentos y recusaciones.

Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas para los jueces en las normas vigentes, y por el incumplimiento del deber de información indicado en el artículo anterior.

En los arbitrajes en que sea parte el Estado o alguna de sus Entidades, además de lo previsto en el inciso anterior, se aplicarán las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los árbitros nombrados por el juez o por un tercero, serán recusables dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su aceptación a las partes.

Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por motivos sobrevenidos con posterioridad a su designación, y dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que la parte tuvo conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO 85. Trámite de los impedimentos y recusaciones.

El árbitro que se declare impedido cesará inmediatamente en sus funciones y lo comunicará a quien o quienes lo designaron, para que procedan a reemplazarlo.

El árbitro o árbitros que fueren recusados se pronunciarán dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el recusado o recusados aceptan la recusación o guardan silencio, cesarán inmediatamente en sus funciones, hecho que se comunicará a quien hizo la designación para que proceda a su reemplazo. Si el árbitro rechaza la recusación, los demás árbitros decidirán de plano. Si fueren recusados todos los árbitros o varios, o se tratare de árbitro único, decidirá en la misma forma el juez civil del circuito del lugar donde funcione el tribunal de arbitraje, para lo cual le Centro remitirá la actuación que deberá ser sometida a reparto en el término de cinco (5) días. La providencia que decide la recusación no será susceptible de ningún recurso.

CAPITULO IV. De la instalación y funcionamiento del tribunal de arbitraje.

ARTÍCULO 86. Instalación del tribunal de arbitraje.

Una vez integrado el tribunal de arbitraje y resueltas las recusaciones presentadas, el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial procederá a fijar fecha y hora para la audiencia de instalación, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas y la duración estimada de la audiencia, la que se deberá comunicar a los árbitros, apoderados, partes, y terceros a que haya lugar, por el medio más efectivo.

Si alguno de los árbitros no asiste, podrá presentar excusa justificada de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes. Si no presenta dicha excusa o, si presentada, no concurre en la nueva fecha, se procederá a su reemplazo en la forma prevista en este Reglamento.

Llegado el momento de instalación del tribunal, el Centro entregará a este o al árbitro único el expediente con la actuación surtida hasta ese momento. El tribunal arbitral se declarará instalado y elegirá un presidente entre sus integrantes, y un secretario de la lista que para tal efecto lleve el Centro de

Conciliación y Arbitraje Empresarial, quien deberá manifestar por escrito su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes y será posesionado una vez agotado el trámite del deber de información, de recusación y de remplazo cuando haya lugar.

No obstante, el tribunal podrá acordar, con antelación a la celebración de la audiencia, la designación del secretario, caso en el cual éste deberá asistir a la audiencia de instalación y cumplir formalmente con el deber de información. Si las partes no tienen ningún reparo al mismo, tomará posesión ante el presidente y se hará cargo de las labores que le competen a partir de ese momento. Si del deber de información surgen circunstancias que den lugar a objeciones de alguna de las partes, se procederá a dar trámite dentro de los términos de ley, y surtido el mismo se procederá a dar posesión, o si fuere el caso, a su reemplazo.

Se fijará como lugar de funcionamiento el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial. El tribunal podrá acordar un lugar diferente para el funcionamiento de la secretaría del tribunal. En caso de falta de manifestación sobre el particular, funcionará en el Centro.

Se reconocerá personería a los apoderados de las partes. Las partes y sus apoderados deberán informar las direcciones electrónicas en las cuales se surtirán válidamente todas las notificaciones y comunicaciones del proceso. El tribunal informará a las partes la dirección electrónica en la que serán recibidos válidamente los escritos y actuaciones de las partes.

El tribunal procederá a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 87. Audiencia de conciliación.

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones de mérito contra la demanda inicial o la de reconvención, o contestadas sin que se hubieran propuesto excepciones, o vencido sin contestación el término de traslado de la demanda, el tribunal señalará día y hora para celebrar audiencia de conciliación, a la que deberán concurrir tanto las partes como sus apoderados.

En la audiencia de conciliación el tribunal arbitral instará a las partes a que resuelvan sus diferencias de manera directa mediante conciliación, para lo cual podrá proponerles fórmulas. Si las partes llegaren a una conciliación, el tribunal la aprobará mediante auto que haga tránsito a cosa juzgada y que, en caso de contener una obligación expresa, clara y exigible, prestará mérito ejecutivo. En este evento se dará por terminado el trámite arbitral.

En esta Audiencia, cuando haya lugar, podrán intervenir el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el evento que una de las partes no asista a la audiencia y dentro de los tres días siguientes justifique su inasistencia, el tribunal podrá señalar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO 88. Fijación de honorarios y gastos.

En esta misma audiencia si fracasa en todo o en parte la conciliación, el tribunal o árbitro único fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente. Para la fijación tendrá en cuenta las reglas que consagra el presente Reglamento, los límites establecidos en el Estatuto Arbitral y sus Decretos Reglamentarios; la cuantía de las pretensiones de la demanda, determinada de conformidad con el Código General del Proceso. Si hubiere demanda de reconvención, tomará como base la de mayor cuantía.

La providencia por medio de la cual se señalen los gastos y honorarios del tribunal es susceptible del recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la audiencia en la cual se notificó la decisión.

ARTÍCULO 89. Oportunidad para la consignación.

En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación del tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este.

Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario. En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago.

De no mediar ejecución, las expensas pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para lo que hubiere lugar. A cargo de la parte incumplida se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada por la

Superintendencia Financiera, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que se cancele la totalidad de las sumas debidas.

Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones, sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso.

PARÁGRAFO. Cuando una parte se encuentre integrada por varios sujetos, no se podrá fraccionar el pago de los honorarios y gastos del tribunal y habrá solidaridad entre sus integrantes respecto de la totalidad del pago que a dicha parte corresponda.

ARTÍCULO 90. Primera audiencia de trámite.

Una vez consignado y verificado el pago de la totalidad de los honorarios y gastos, el tribunal arbitral convocará a las partes a celebrar la primera audiencia de trámite. En esta audiencia resolverá sobre su propia competencia para decidir de fondo la controversia sometida a su consideración, la decisión que se adopte será extendida mediante auto que solo es susceptible de recurso de reposición. Si el tribunal o árbitro único decidiere que no es competente para conocer de ninguna de las pretensiones de la demanda y la reconvención, se extinguirán los efectos del pacto arbitral para el caso concreto. En este caso, para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el Centro, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente.

En caso de que el tribunal se declare competente por mayoría de votos, el árbitro que haya salvado voto, cesará inmediatamente en sus funciones y será reemplazado en la forma prevista en esta ley, caso en el cual deberá suspenderse la audiencia, para proceder al reemplazo. Una vez integrado nuevamente el tribunal se reanudará la audiencia, y el tribunal procederá a decretar las pruebas del proceso, tanto las solicitadas por las partes como las que de oficio considere el tribunal.

Cumplido el decreto de pruebas termina la primera audiencia de trámite y comenzará a correr el término de duración del proceso señalado por las partes. El presidente del tribunal distribuirá a sus coárbitros y al secretario el 50 % de los honorarios correspondientes y al Centro de Arbitraje el 100 % de los gastos administrativos.

ARTÍCULO 91. Celebración de audiencias y pruebas.

El tribunal de arbitraje en pleno o el árbitro único, realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes. Las audiencias podrán realizarse mediante cualquier sistema que permita la comunicación de los participantes entre sí.

El tribunal y las partes tendrán respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes señalados en el Código General del Proceso y las normas que lo modifiquen o complementen, y en la ley 1563 de 2012.

Concluida la etapa probatoria, el tribunal mediante providencia susceptible del recurso de reposición, decretará su cierre, y procederá a fijar fecha para la celebración de la Audiencia de Alegatos de conclusión.

ARTÍCULO 92. Medidas cautelares.

A petición de cualquiera de las partes, el tribunal podrá ordenar las medidas cautelares procedentes de tramitarse el proceso ante la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, cuyo decreto, práctica y levantamiento se someterán a las disposiciones especiales reguladas en la Ley 1563 de 2012, o en las normas que lo sustituyan, modifiquen o aclaren, y en las normas vigentes de conformidad con el trámite del proceso ante la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, estén contenidas en tales estatutos.

El tribunal arbitral podrá pronunciarse sobre las medidas cautelares desde la audiencia de instalación del tribunal.

ARTÍCULO 93. Audiencia de alegatos.

Concluida la instrucción del proceso, el tribunal fijará fecha y hora para la audiencia de alegatos de conclusión. Dependiendo de la complejidad del caso, o número de integrantes de las partes, el tribunal tendrá la facultad de establecer la forma y las condiciones en que se desarrollará la audiencia de alegatos, lo cual deberá ser informado previamente a las partes en el auto que se fije para esta audiencia. En el curso de la audiencia, las partes podrán entregar sus alegaciones por escrito.

CAPITULO V. Del laudo arbitral.

ARTÍCULO 94. Audiencia de laudo.

Finalizado los alegatos, el tribunal señalará día y hora para audiencia de laudo, en la que se dará lectura a la parte resolutiva de este, quedando las partes notificadas de la decisión del tribunal arbitral.

El laudo se acordará por mayoría de votos y será firmado por todos los árbitros, incluso por quien hubiere salvado el voto. La falta de firma de alguno de los árbitros no afecta la validez del laudo. El árbitro disidente expresará por escrito los motivos de su discrepancia el mismo día en que se profiere el laudo.

La audiencia se dará por concluida y se hará entrega de la respectiva copia del laudo a cada una de las partes. Si alguna de las partes no asiste, la copia del laudo quedará a su disposición en la secretaría del tribunal.

ARTÍCULO 95. Audiencia de aclaración, corrección y adición del laudo.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo, el mismo podrá ser aclarado, corregido y complementado de oficio, o a solicitud de parte, formulada dentro del mismo término.

ARTÍCULO 96. Rendición de cuentas.

A más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del laudo y su corrección, aclaración o complementación, el presidente deberá rendir a las partes y a los demás miembros del tribunal, cuenta detallada de las erogaciones realizadas por concepto de honorarios de árbitros, secretario, gastos administrativos y demás gastos de funcionamiento del tribunal, y reintegrar, dentro de este mismo plazo, los excedentes si los hubiere.

ARTÍCULO 97. Recurso extraordinario de anulación.

Contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 98. Cesación de funciones del tribunal.

El tribunal cesará en sus funciones:

1. Cuando no se haga oportunamente la consignación de gastos y honorarios prevista en la presente ley.

2. Por voluntad de las partes.

3. Cuando el litisconsorte necesario que no suscribió el pacto arbitral no sea notificado o no adhiera oportunamente al pacto arbitral.

4. Por la expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga.

5. Por la ejecutoria del laudo o, en su caso, de la providencia que resuelva sobre la aclaración, corrección o complementación.

CAPITULO VI. De la integración normativa.

ARTÍCULO 99. Integración normativa.

En lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará la Ley 1563 de 2012 y el Código General del Proceso o las normas que los modifiquen o complementen.

TITULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE SOCIAL

El Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial ha creado el siguiente Reglamento de arbitraje social en cumplimiento del Estado social de derecho y del compromiso social que orienta las actuaciones del Centro.

CAPITULO I. Definiciones.

ARTÍCULO 100. Definiciones.

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento de Arbitraje social, es necesario precisar las siguientes definiciones:

Arbitraje Social: Mecanismo alternativo de solución de conflictos heterocompositivo de tipo arbitral, prestado de manera gratuita por los árbitros, secretarios y por el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial para controversias cuya cuantía no supere los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes 40 SMMLV.

Árbitro: Abogado habilitado por las partes mediante un pacto arbitral para definir una controversia a través de la emisión de un laudo arbitral.

Laudo: Decisión final proferida por el árbitro que pone fin al conflicto debido a que comparte los mismos efectos de una sentencia judicial.

Pacto Arbitral: Acuerdo de voluntades por medio del cual las partes deciden someter a arbitraje un conflicto.

Funciones secretariales: Actuaciones desarrolladas por los abogados del Centro de Conciliación y de Arbitraje Empresarial para la aplicación del procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Gratuidad: Significa que ninguna de las partes tendrá que hacer una erogación económica en remuneración del árbitro, secretario o Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial, siempre y cuando el proceso arbitral no supere la cuantía de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes 40 SMMLV en su demanda o eventual reconvención.

ARTÍCULO 101. Ámbito de Aplicación del Reglamento de Arbitraje Social.

El presente Reglamento será aplicable a controversias que sean susceptibles de ser arbitrables siempre que su cuantía no supere los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes 40 SMMLV al momento de la presentación de la demanda.

El servicio se prestará de manera general a todas las controversias susceptibles de ser arbitrables enmarcadas en la cuantía ya mencionada, sin embargo, se dará prelación en la atención de la población vulnerable.

Las partes podrán acordar a través de pacto arbitral, bien sea en la modalidad de cláusula compromisoria o en la de compromiso, que se acogen al Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial. También se entenderá que se acogen tácitamente cuando una parte presente la demanda y la otra no se oponga antes de la integración del tribunal.

Se exceptúa la aplicación del presente Reglamento en los siguientes eventos: (i) cuando la demanda sea de cuantía indeterminada, bien sea porque expresamente así se indica o porque es deducible de la lectura de las pretensiones; (ii) en los eventos en los que una Entidad pública actúe como convocante o como convocado; (iii) cuando el pacto arbitral indique que el tribunal estará compuesto por 3 árbitros o más, siempre y cuando las partes no modifiquen tal condición a un solo árbitro y, (iv) cuando se presente demanda de reconvención con una cuantía superior a 40 SMMLV.

ARTÍCULO 102. Término.

Si en el pacto arbitral no se señalare término para la duración del proceso, este será de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite. Dentro del término de duración del proceso, deberá proferirse y notificarse, incluso, la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición.

Dicho término podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda de quince (15) días hábiles, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello.

ARTÍCULO 103. Suspensión.

El proceso se suspenderá por solicitud de ambas partes con la limitación temporal prevista en la Ley y, además, desde el momento en que el árbitro se declare impedido o sea recusado, y se reanudará cuando se resuelva al respecto.

Igualmente, se suspenderá por inhabilidad, renuncia, relevo o muerte de del árbitro, hasta que se provea su reemplazo.

Al término del proceso se adicionarán los días de suspensión, así como los de interrupción por causas legales. En todo caso, las partes o sus apoderados no podrán solicitar la suspensión del proceso por un tiempo que, sumado, exceda de veinte (20) días hábiles.

ARTÍCULO 104. Funciones Secretariales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 117 del Estatuto Arbitral, las funciones secretariales serán asumidas por los abogados del Centro de Conciliación y de Arbitraje Empresarial de manera gratuita.

CAPÍTULO II Procedimiento.

ARTÍCULO 105. Presentación de la demanda.

El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, la cual deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código General del Proceso y deberá ser acompañada del pacto arbitral.

El tribunal arbitral será quien determine el cumplimiento de los requisitos de la demanda arbitral al momento de decidir sobre su admisión.

La demanda podrá presentarse, en medio físico en las oficinas de atención al ciudadano de la Superintendencia de Sociedades, presentando un original para el tribunal arbitral, y copias para el traslado a cada una de las partes convocadas y para el archivo del Centro; o en medio digital por medio del correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co presentando la demanda y anexos en archivos independientes.

ARTÍCULO 106. Integración del tribunal.

Para la designación del árbitro se deberán observar las siguientes reglas:

Designación de las partes: Si las partes, en principio, se han reservado la facultad de designar al árbitro, el Centro procederá dentro de los 5 días hábiles siguientes a invitarlas a reunión para que lo designen.

Designación por un tercero: Si las partes han delegado la designación del árbitro a un tercero, el Centro procederá a solicitarle que proceda con la designación dentro de los 5 días hábiles siguientes.

Designación por el Centro: Si las partes han delegado expresamente en el Centro la designación del árbitro, cuando no se han puesto de acuerdo en la designación del mismo, cuando el tercero delegado no ha efectuado el nombramiento o cuando no han hecho ninguna mención respecto a la designación, el Centró programará la fecha, hora y lugar del sorteo público para la designación respectiva, de acuerdo con la lista oficial de árbitros y la especialidad jurídica relativa a la controversia. El sorteo deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación de la demanda arbitral o a la reunión de designación fallida.

ARTÍCULO 107. Instalación del tribunal.

Una vez integrado el tribunal de arbitraje y resueltas las recusaciones presentadas, el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial procederá a fijar fecha y hora para la audiencia de instalación.

El tribunal arbitral se declarará instalado, se fijará como lugar de funcionamiento el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial, se reconocerá personería a los apoderados de las partes. Las partes y sus apoderados deberán informar las direcciones electrónicas en las cuales se surtirán válidamente todas las notificaciones y comunicaciones del proceso. El tribunal informará a las partes la dirección electrónica en la que serán recibidos válidamente los escritos y actuaciones de las partes.

El tribunal procederá a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia

ARTÍCULO 108. Audiencia de conciliación.

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones de mérito contra la demanda inicial o la de reconvención, o contestadas sin que se hubieran propuesto excepciones, o vencido sin contestación el término de traslado de la demanda, el tribunal señalará día y hora para celebrar audiencia de conciliación, a la que deberán concurrir tanto las partes como sus apoderados.

En la audiencia de conciliación el tribunal arbitral instará a las partes a que resuelvan sus diferencias de manera directa mediante conciliación, para lo cual podrá proponerles fórmulas. Si las partes llegaren a una conciliación, el tribunal la aprobará mediante auto que haga tránsito a cosa juzgada. En este evento se dará por terminado el trámite arbitral.

En ningún caso el acuerdo de conciliación causará honorarios para el árbitro o secretario.

ARTÍCULO 109. Primera audiencia de trámite.

En caso de declarar fracasada la audiencia de conciliación total o parcialmente, el tribunal arbitral convocará a las partes a celebrar la primera audiencia de trámite. En esta audiencia resolverá sobre su propia competencia para decidir de fondo la controversia sometida a su consideración, la decisión que se adopte será extendida mediante auto que solo es susceptible de recurso de reposición,

posteriormente el tribunal procederá a decretar las pruebas del proceso, tanto las solicitadas por las partes como las que de oficio considere el tribunal.

Cumplido el decreto de pruebas termina la primera audiencia de trámite y comenzará a correr el término de duración del proceso.

ARTÍCULO 110. Audiencias de pruebas.

El tribunal realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes. El tribunal y las partes tendrán respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes señalados en el Código General del Proceso, las normas que lo modifiquen o complementen, y en la ley 1563 de 2012.

Concluida la etapa probatoria, el tribunal mediante providencia susceptible del recurso de reposición, decretará su cierre, y procederá a fijar fecha para la celebración de la Audiencia de Alegatos de conclusión.

ARTÍCULO 111. Audiencia de alegatos.

Concluida la instrucción del proceso, el tribunal fijará fecha y hora para la audiencia de alegatos de conclusión, cada parte contará con 20 minutos para presentar sus alegaciones pudiendo entregarlas por escrito al tribunal.

ARTÍCULO 112. Laudo arbitral, aclaraciones y complementaciones y recurso extraordinario de anulación.

Sin necesidad de la celebración de audiencia, el tribunal notificará el laudo a las partes por medios electrónicos. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo, el mismo podrá ser aclarado, corregido y complementado de oficio, o a solicitud de parte, formulada dentro del mismo término.

Contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente sobre la materia.

CAPITULO III. De la integración normativa.

ARTÍCULO 113. Integración normativa.
En lo no previsto en el presente Reglamento de arbitraje social, se aplicará en su orden, el Reglamento de arbitraje nacional, la Ley 1563 de 2012 y el Código General del Proceso o las normas que los modifiquen o complementen.

TITULO VI. FALTAS Y SANCIONES FRENTE A PERSONAS QUE HACEN PARTE DEL CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

CAPITULO I. De los sujetos destinatarios de las reglas y las faltas.

ARTÍCULO 114. Sujetos de sanciones.
Son sujetos destinatarios de las reglas previstas en el presente Titulo, los conciliadores en condición de funcionarios de la Entidad Promotora y demás funcionarios de la Superintendencia de Sociedades vinculados al Centro de Conciliación y Arbitraje, así como los árbitros, secretarios de tribunal y conciliadores adscritos.

Para el caso de los primeros la tramitación de los procedimientos, la determinación de las medidas y sanciones a que haya lugar, se adelantará por conducto del Grupo de Control disciplinario de la Superintendencia de Sociedades, con sujeción al régimen disciplinario de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 115. Las faltas.
Consisten en el incumplimiento de las obligaciones inherentes a las funciones asignadas por la Ley o el Reglamento a los sujetos antes señalados; particularmente se consideran faltas las siguientes, según se trate o no de funcionarios de la Entidad:

a. Para los árbitros, secretarios y conciliadores externos:

1. La no aceptación de la designación efectuada por el Centro para atender un caso determinado, salvo fuerza mayor o justa causa debidamente comprobada.

2. No aplicar las tarifas vigentes para honorarios y gastos administrativos previstos en el Reglamento respectivo, o aplicarlas indebidamente.

3. El engaño, la información ficticia o manipulada, acreditada indebidamente a la institución, para solicitar el ingreso a la respectiva lista.

4. Incurrir en una conducta sancionada por el Código Disciplinario único y/o por las demás disposiciones legales aplicables.

5. Actuar por fuera de los lineamientos del presente Reglamento y de los protocolos internos del Centro.

b. Para los funcionarios de la Superintendencia:

1. No informar oportunamente a las directivas del Centro sobre cualquier situación anómala que se presente en desarrollo de sus actividades o que comprometan la actividad a cargo del mismo.

2. Incumplir con las funciones propias del cargo que ejerza en el Centro y no prestar la colaboración necesaria a las demás personas en función de la eficacia y eficiencia de los servicios que presta el Centro.

3. Desempeñar el cargo obteniendo o pretendiendo obtener algún tipo de beneficio personal o contraprestación económica que no le corresponda.

4. Omitir el cuidado y custodia de la documentación e información que por razón de su función esté a su cargo, a la cual tenga acceso y permitir la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebida.

CAPITULO II. De las sanciones.

ARTÍCULO 116. Las sanciones.

Sin perjuicio de las demás contempladas en otros Reglamentos o en la Ley para los servidores públicos, las sanciones aplicables según la gravedad de la falta serán las siguientes:

1. Amonestación privada: es un llamado de atención de naturaleza confidencial contenido en un documento escrito firmado por el Director, que reposará en la hoja de vida del profesional a quien se dirige.

2. Suspensión: es el retiro temporal de la lista de profesionales a la que pertenezca. La suspensión tendrá una duración mínima de tres (3) meses y máxima de seis (6) meses, al cabo de los cuales será tenido en cuenta nuevamente como profesional elegible por parte del Centro.

3. Exclusión: es la separación definitiva de las listas del Centro. La exclusión acarrea la imposibilidad de hacer parte o de reingresar a cualquiera de las listas del Centro.

CAPITULO III. Del procedimiento para la aplicación de las sanciones.

ARTÍCULO 117. Procedimiento para la aplicación de las sanciones.

Para verificar la infracción a las obligaciones y funciones previstas por la Ley y el presente Reglamento, se estará al siguiente procedimiento:

1. Toda persona natural o jurídica que tenga conocimiento de la comisión de una falta por parte de un funcionario del Centro, de un árbitro, conciliador adscrito o secretario de tribunal, podrá denunciarla ante la dirección del Centro directamente, o a través Grupo Gestión Documental y/o al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co.

2. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo el Director del Centro dará traslado al Grupo de Control Disciplinario de la Entidad, con copia al Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles, para que dicho grupo asuma el trámite correspondiente si se trata de un funcionario de la Entidad vinculado al Centro.

3. En el caso de los árbitros, secretarios del tribunal y conciliadores adscritos, dentro del mismo término se dará traslado al Superintendente

Delegado, con copia al Superintendente de Sociedades, para que el primero disponga el inicio del respectivo trámite.

4. El Delegado pondrá en conocimiento del profesional el hecho investigado para que éste presente por escrito su versión de los hechos, rindiendo las explicaciones pertinentes o su allanamiento a los mismos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación que le informe sobre el particular.

   También podrá solicitar una audiencia de descargos. De no hacerlo dentro del referido término, se entenderá que se allana a los hechos y se le impondrá la respectiva sanción, en caso de que proceda.

5. El resultado de la investigación se comunicará al Superintendente, quien dará su anuencia a la sanción propuesta para el caso concreto por el Delegado.

6. La persona en contra de quien se inicia el trámite sancionatorio tendrá derecho a conocer toda la actuación, a solicitar copias del expediente que la contenga, a ejercer su derecho de defensa, presentando descargos verbalmente en audiencia, o por escrito y allegando las pruebas que estime oportunas o solicitando la práctica de las pruebas que no se encuentren en su poder. También podrá designar apoderado y podrá conocer el contenido de las decisiones.

7. Las sanciones las ejecutará el Director, siguiendo lo decidido en el curso de la investigación.

ARTÍCULO 118. Infracciones que ameritan exclusión de las listas de profesionales.

Sin perjuicio de las facultades discrecionales del Comité, las siguientes conductas podrán acarrear exclusión de las listas:

1. Haber sido sancionado con suspensión en dos (2) o más ocasiones por igual o diferente razón.

2. Haber sido sancionado por parte del Consejo Superior de la Judicatura o por cualquier otra entidad o autoridad, por violación de sus deberes como profesional o por infracciones penales o disciplinarias.

3. Participar en un proceso a sabiendas de que está o puede estar en un posible conflicto de intereses o en una inhabilidad o causal de impedimento, que le impida actuar con imparcialidad o independencia frente a las partes o a sus apoderados. Para el efecto, se verificará las acciones llevadas a cabo por el profesional para identificar dicha situación.

4. Haber faltado gravemente a la ética profesional.

5. No tramitar los procesos conforme a las reglas establecidas, teniendo en cuenta lo dispuesto por las partes, el Reglamento o por la Ley.

6. Fijar sus honorarios por encima de las tarifas legales o reglamentarias aplicables.

7. No reintegrar los honorarios a que haya lugar en los eventos previstos por la ley, el Centro u ordenados por la autoridad competente.

PARÁGRAFO. En los demás casos el competente para conocer del trámite evaluará según la gravedad de la falta, la sanción a aplicar.

ARTÍCULO 119. Exoneración de responsabilidad.

Ni el Centro, ni ninguno de sus empleados serán responsables civilmente por ningún tipo de perjuicio que sea causado por conductas de los miembros de sus listas.

TITULO VII

TARIFAS DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CAPITULO I. Del marco tarifario.

ARTÍCULO 120. Tarifas del servicio de conciliación.

En relación con los costos por el servicio de conciliación, en concordancia con la normatividad vigente, serán gratuitos.

ARTÍCULO 121. Tarifas del servicio de arbitraje.

Respecto de los trámites arbitrales institucionales, el tribunal de arbitraje liquidará los valores de conformidad con lo previsto en este Reglamento.

Se establecen como tarifas máximas para la estimación de los honorarios de los árbitros del Centro los siguientes porcentajes, los cuales se calcularán teniendo en cuenta el valor de las pretensiones patrimoniales de la demanda, o de la demanda de reconvención si está fuera mayor:

CUANTÍA DEL PROCESO- RANGOS (UVT)	HONORARIOS POR ÁRBITRO
Menos de 250,23	8,34 UVT
Entre 250,23 e igual a 4.404,00	3%
Más de 4,404,00 e igual a 13.237,03	2%
Más de 13.237,03 e igual a 22,070,07	1,80%
Más de 22.070,07 e igual a 44.140,13	1,60%
Mayor a 44.140,13	1,40%

Los anteriores valores no son acumulativos, solo se podrá establecer una sola tarifa que se ubicará con base en los rangos descritos anteriormente.

PARÁGRAFO 1. En caso de árbitro único, los mencionados topes podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento (50%).

PARÁGRAFO 2. Independientemente de la cuantía del proceso, los honorarios de cada árbitro no podrán superar la cantidad de no podrán superar la cantidad de veinticinco mil veintidós con setenta y cinco UVT (25.022, 75).

PARÁGRAFO 3. Los honorarios del Secretario serán la mitad de los de un árbitro.

ARTÍCULO 122. Gastos del Centro de Arbitraje.

Los gastos del Centro de Arbitraje corresponderán al treinta por ciento (30 %) de los honorarios de un árbitro.

Las anteriores cifras no comprenden las que adicionalmente decrete el tribunal por concepto de costas y agencias en derecho.

ARTÍCULO 123. Fijación de honorarios y gastos.

Fracasada en todo o en parte la conciliación a la que hace referencia el Reglamento General, el tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto en la misma audiencia.

En el evento en el que en la audiencia de conciliación el proceso se termine por acuerdo conciliatorio, se causarán los honorarios para cada árbitro que corresponderían a los de un conciliador de conformidad con la Ley 640 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO 124. Tarifas en asuntos con cuantía indeterminada.

Los arbitrajes donde la cuantía de las pretensiones del conflicto sea indeterminada se asimilarán a los de mayor cuantía conforme a la ley, y la distribución de la tarifa se efectuará conforme a lo establecido en el presente Reglamento. Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la suma de doce mil quinientos once con treinta y siete UVT (12.511,37).

ARTÍCULO 125. Obligatoriedad en la aplicación de las tarifas.

En todos aquellos casos en que, conforme al pacto arbitral celebrado, se presente la demanda ante el Centro y salvo que las partes hayan convenido en contrario, las tarifas establecidas en éste Reglamento serán de obligatoria observancia.

CAPITULO II. De la causación de los honorarios.

ARTÍCULO 126. Causación de los honorarios.

La causación de los honorarios se regirá por las siguientes normas:

1. Las partes deberán cancelar la totalidad de los honorarios, dentro de los plazos establecidos en este Reglamento, mediante depósito efectuado en cuenta especial, creada por el Presidente del tribunal, en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. La causación y entrega de los honorarios a los árbitros y secretario y los gastos administrativos del Centro la realizará el presidente del tribunal, atendiendo el cumplimiento de determinadas etapas procesales de la siguiente manera:

   a. A la declaración de competencia del tribunal el presidente entregará el 50% de los honorarios a cada árbitro y secretario y al Centro de Arbitraje el 100% de los gastos administrativos.

   b. El saldo de los honorarios causados a favor de los árbitros y del secretario, se distribuirá, una vez terminado el arbitraje o por ejecutoria del laudo o de la providencia que lo aclare, corrija o complemente.

2. Cuando en la primera audiencia de trámite el tribunal se declare incompetente y termine el proceso, se extinguirán los efectos del pacto arbitral para el caso concreto, y se devolverá a las partes los gastos y los honorarios recibidos.

TITULO VIII

CÓDIGO DE ÉTICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CAPITULO I. Del ámbito de aplicación, obligatoriedad y principios fundamentales.

ARTÍCULO 127. Actuación de los funcionarios del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

En el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial todos los funcionarios y operadores adscritos son activos participantes en la solución del conflicto, y deberán actuar de manera clara, ser honestos e imparciales, promover la

confianza de las partes, obrar de buena fe, ser diligentes y no buscar el propio interés. Los árbitros y conciliadores tienen un deber con las partes, con su profesión o actividad y con ellos mismos.

ARTÍCULO 128. Ámbito de aplicación.

Este Código establece el conjunto de principios de carácter ético que deben seguir todos los funcionarios del Centro, así como algunos procedimientos y reglas que aplican a los conciliadores, árbitros y secretarios de tribunal.

CAPITULO II. De las normas éticas.

ARTÍCULO 129. Normas éticas obligatorias para los funcionarios del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

Son normas éticas obligatorias para todos los funcionarios del Centro las siguientes:

1. Actuar con diligencia para tratar de lograr la pronta conclusión del procedimiento.

2. No divulgar, copiar o reproducir por cualquier medio los documentos e información que son de carácter reservado para el Centro.

3. Obrar consultando el interés del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial, con arreglo a la Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 130. Normas éticas obligatorias para los conciliadores, árbitros y secretarios de tribunal.

Son normas éticas obligatorias para seguir por los conciliadores, árbitros y secretarios de tribunal las siguientes:

1. El conciliador, árbitro o secretario debe abstenerse de intervenir para que se le adjudique un trámite específico.

2. Los conciliadores, árbitros y secretarios de tribunal deberán revelar cualquier tipo de vínculo como el ser cónyuge o compañero permanente,

tener un parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado o único civil, o tener relación contractual, de subordinación o dependencia con alguno de los árbitros, o cualquier otra circunstancia que pueda afectar si independencia o imparcialidad.

3. El conciliador, árbitro o secretario mantendrá el carácter confidencial de todas las cuestiones relativas al procedimiento conciliatorio y de arbitraje, y en aras de este principio, se abstendrá de utilizará en beneficio propio o de un tercero, la información que adquiera durante el desarrollo del trámite correspondiente.

4. El conciliador no podrá adherirse a la causa personal de alguna de las partes o identificarse con las pretensiones de alguna de ellas, como tampoco puede entre las partes, buscar culpables del conflicto.

5. El conciliador respetará los puntos de vista de las partes y nunca presionará el arreglo entre aquellas, recordando que estas deben llegar al acuerdo de manera voluntaria, libre y espontánea, sin presiones, ni coacciones de ninguna índole y que el conciliador no es quien resuelve el conflicto.

6. El conciliador debe asistir a las partes para que examinen las ventajas o desventajas de las distintas fórmulas de solución que se propongan en la audiencia.

7. El conciliador, árbitro o secretario no debe usar su posición para obtener alguna ventaja o ganancia, o tomar parte en labores, actividades o proyectos que contravengan o se opongan al desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 131. Aceptación del nombramiento.

El futuro conciliador, árbitro o secretario aceptará su nombramiento sólo:

1. Si está plenamente convencido que podrá cumplir su tarea con imparcialidad.

2. Si está plenamente convencido que podrá colaborar en la solución o resolver, según el caso, las cuestiones controvertidas o litigiosas y que posee un conocimiento adecuado para ello.

3. Si está en capacidad de dedicar a la conciliación o el arbitraje el tiempo y la atención que estos requieran dentro de lo razonable.

Las anteriores situaciones no eximen del análisis disciplinario por incumplimiento de los deberes y obligaciones que adquieren de conformidad con la ley o estos Reglamentos.

TITULO IX DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 132. De los mecanismos de información al usuario.

El Centro pondrá a disposición de las partes, por los medios que considere más apropiados, la información general sobre los servicios de conciliación y arbitraje que ofrece, para que conozcan con precisión en qué consisten, cómo acceder a cada mecanismo, el procedimiento y tarifas entre otros.

ARTÍCULO 133. Norma general sobre documentación operativa y formatos.

Los conciliadores del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial deben someterse a adelantar sus actividades conforme a los formatos establecidos para:

- Citación a audiencia de conciliación.
- Acta de conciliación.
- Constancia de no acuerdo.
- Constancia de inasistencia.
- Constancia por asunto no conciliable.
- Constancias simples.
- Oficios de devolución.

ARTÍCULO 134. Expulsión automática en caso de exclusión.

Una misma persona podrá integrar simultáneamente las listas de árbitros y secretarios de tribunal, pero quien sea excluido de una de ellas quedará automáticamente excluido de las demás. Escogida la persona como árbitro o secretario, no queda inhabilitado para ser seleccionado si se encuentra en las otras listas.

ARTÍCULO 135. Responsabilidad del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

El Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial no asumirá ningún tipo de responsabilidad por los perjuicios que por acción u omisión y en ejercicio de sus funciones se ocasionen a las partes o a terceros por los conciliadores, árbitros o secretarios. Ellos responderán ante las partes y ante terceros, civil, penal y disciplinariamente por los daños generados a aquellos por sus actuaciones u omisiones.

ARTÍCULO 136. Registro en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición.

El Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial deberá mantener actualizados los datos de sus conciliadores, árbitros y secretarios en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición, de igual manera deberá cumplir con el registro de casos de todos los trámites de conciliación y arbitraje que se adelanten en el Centro y deberá mantener actualizados los registros en el Sistema Electrónico de Control, Inspección y Vigilancia.

ARTÍCULO 137. Vigilancia del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

El Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial estará sometido a la vigilancia y control del Ministerio de Justicia y del Derecho. Para tal efecto, estará obligado a cumplir con las solicitudes de información requeridas por éste.

ARTÍCULO 138. Procedimiento de modificación al Reglamento interno.

Las normas de este Reglamento podrán ser modificadas por disposición del Superintendente de Sociedades o el Superintendente Delegado para los

Procedimientos Mercantiles, cuando por razones de la buena prestación del servicio se estime conveniente o porque requiera adecuarse a la normatividad vigente, siempre que las respectivas modificaciones sean autorizadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mientras así lo disponga la ley.

ARTÍCULO 139. Vigencia del Reglamento interno.

El presente Reglamento entra a regir a partir de la aprobación por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Control de cambios

VERSIÓN	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	IDENTIFICACIÓN DE LOS CAMBIOS	RESPONSABLE
001	12 de Marzo de 2010	20 de Octubre de 2010	Creación del reglamento	Jefe de oficina de Conciliación y Arbitramento
002	20 de Octubre de 2010	15 de julio de 2016	Modificación del Reglamento, organización administrativa, procedimiento de conciliación	Jefe de oficina de Conciliación y Arbitramento
003	15 de julio de 2016	27 de diciembre de 2019	Actualización del Reglamento, procedimiento de conciliación	Jefe de oficina de Conciliación y Arbitramento
004	27 de diciembre de 2019	08 de julio de 2022	Actualización del Reglamento, procedimiento de conciliación	Jefe de oficina de Conciliación y Arbitramento
005	08 de julio de 2022		Se realiza actualización general del Reglamento y se incluye el Procedimiento de Arbitraje Social.	Director Grupo de Conciliación y Arbitraje Societarios Coordinador Grupo de Conciliación y Arbitraje Societarios